



Cámara de Diputados Legislatura de San Luis

Legajo Ley Nº X-1110-2023

Oficina Archivo de Cámara de Diputados

Listado de Actuaciones	Ley X-1110-2023	PRY 93/23					
Fecha de emisión: 22/10/2025 09:46 hs							
Cantidad de actuaciones listadas: 32							
Filtro de búsqueda aplicado: Tipo: A, Estado: Borrador,Firmada,En proyecto,Parc. Firmada,Eliminada/Anulada, Nivel Acceso: Confidencial,En Reserva,Inactivo,Interno,Normal,							
Código	Número/Año	Título	Org. Creación	Estado	Fecha Firma	Fecha Creación	Firmantes
NOTACD	7438/23	PROYECTO DE LEY	C.de Diputados	FIRMADA	27/04/2023 09:33:39	25/04/2023, 11:23:00	Garcia, Karina Paola
DESCD	7445/23	SUMARIO 26-04-23	C.de Diputados	FIRMADA	27/04/2023 09:34:00	26/04/2023, 13:32:00	Garcia, Karina Paola
DESCD	7578/23	SUMARIO 10-05-23	C.de Diputados	FIRMADA	22/08/2023 10:25:05	11/05/2023, 10:55:00	Berardo, Federico
DESCD	9295/23	DESPACHO	C.de Diputados	FIRMADA	22/08/2023 10:25:29	22/08/2023, 10:20:00	Berardo, Federico
DESCD	9400/23	SUMARIO 23-08-2023	C.de Diputados	FIRMADA	23/08/2023 12:29:55	23/08/2023, 12:27:00	Lucero, Marcela Elizabeth
DESCD	9636/23	ORDEN DEL DÍA-DESPACHO N° 16/23 MAYORÍA	C.de Diputados	FIRMADA	29/08/2023 12:53:39	29/08/2023, 12:46:00	Lucero, Marcela Elizabeth
DESCD	9654/23	SUMARIO 30-08-2023	C.de Diputados	FIRMADA	30/08/2023 12:56:27	30/08/2023, 12:55:00	Sarmiento, Odilia Jaquelina
MEDSAN	9672/23	MEDIA SANCIÓN DIPUTADOS-ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49º INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022	C.de Diputados	FIRMADA	31/08/2023 10:33:41	31/08/2023, 10:09:00	Diaz, Gerardo Daniel_Sosa Araujo, Silvia
NOTACD	9718/23	CON ESTADO PARLAMENTARIO	C.de Senadores	FIRMADA	05/09/2023 14:45:57	05/09/2023, 12:24:00	Ojeda, Johana Edith
DESCD	9977/23	CON DESPACHO DE COMISION N° 57-HCS-2023 TRATADO SOBRE TABLAS	C.de Senadores	FIRMADA	19/09/2023 14:23:41	19/09/2023, 14:18:00	Ojeda, Johana Edith
SADESE	3817/23	SANCION DEFINITIVA SENADORES N° X-1110-2023	C.de Senadores	FIRMADA	22/09/2023 09:22:03	19/09/2023, 14:19:00	Diaz, Gerardo Daniel_Ojeda, Johana Edith_Sosa Araujo, Silvia_Torrontegui, María Angélica
NOTACD	10056/23	ELEVACION DE SANCION DEFINITIVA N° X-1110-2023 AL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DR. ALBERTO RODRIGUEZ SAA	C.de Senadores	FIRMADA	22/09/2023 11:50:34	22/09/2023, 11:46:00	Ojeda, Johana Edith

NOTACD	10057/23	ELEVACION DE SANCION DEFINITIVA Nº X-1110-2023 A LA SRA. PRESIDENTA DE LA HCD DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, DÑA. SILVIA SOSA ARAUJO	C.de Senadores	FIRMADA	22/09/2023 11:50:54	22/09/2023, 11:47:00	Ojeda, Johana Edith
NOTAMP	714433/23	PASE AL MINISTERIO DE SEGURIDAD	Sec.Gral.Gober.	FIRMADA	25/09/2023 12:01:07	25/09/2023, 11:37:00	Esteves, Sebastián
NOTAMP	714759/23	PASE A SEG VIAL	Min. Seguridad	FIRMADA	26/09/2023 10:48:06	26/09/2023, 10:37:00	Latini, Juan Claudio
NOTAMP	715713/23	ELEVA NOTA POR CONVENIENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA SANCION LEGISLATIVA X-1110-2023	Min. Seguridad	FIRMADA	28/09/2023 15:34:54	28/09/2023, 15:21:00	Villegas, Marcela Lorena
NOTAMP	715714/23	PASE A CUERPO DE ASESORES	Min. Seguridad	FIRMADA	28/09/2023 15:40:19	28/09/2023, 15:39:00	Latini, Juan Claudio
DICLEG	32018/23	DICTAMEN LEGAL	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	29/09/2023 14:26:40	29/09/2023, 14:23:00	Lucero Estrada, María Belén
DEC	8901/23	DECRETO	Min. Seguridad	FIRMADA	05/10/2023 15:47:53	02/10/2023, 09:50:00	Esteves, Sebastián_Latini, Juan Claudio_Rodríguez Saá, Alberto José
NOTAMP	717540/23	COPIA DE DECRETO	Min. Seguridad	FIRMADA	06/10/2023 13:33:35	06/10/2023, 12:10:00	Lucero, Juliana Martina
NOTAMP	723699/23	ELEVA NOTA ACOMPAÑA PROYECTO DE REGLAMENTACION ALC 0	Min. Seguridad	FIRMADA	01/11/2023 15:07:31	01/11/2023, 11:33:00	Cometto, Emanuel
NOTAMP	723705/23	LEGISLACION RESPALDATORIA	Min. Seguridad	FIRMADA	01/11/2023 15:07:52	01/11/2023, 11:37:00	Cometto, Emanuel
NOTAMP	723707/23	LEGISLACION RESPALDATORIA	Min. Seguridad	FIRMADA	01/11/2023 15:08:08	01/11/2023, 11:39:00	Cometto, Emanuel
NOTAMP	723787/23	PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO ALCOHOLEMIA CERO	Min. Seguridad	FIRMADA	01/11/2023 15:08:22	01/11/2023, 15:02:00	Cometto, Emanuel
NOTAMP	723791/23	PASE A CUERPO DE ASESORES	Min. Seguridad	FIRMADA	01/11/2023 15:42:27	01/11/2023, 15:40:00	Latini, Juan Claudio
DICLEG	32136/23	DICTAMEN LEGAL	Min.G. J. y Culto	FIRMADA	02/11/2023 11:35:23	02/11/2023, 11:34:00	Boso, Lucas David
NOTAMP	724009/23	PASE A FISCALIA DE ESTADO	Min. Seguridad	FIRMADA	02/11/2023 12:20:27	02/11/2023, 12:18:00	Latini, Juan Claudio
DICFIS	110502/23	DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO	Fiscalía	FIRMADA	16/11/2023 13:40:53	16/11/2023, 11:13:00	Cattaneo, Roald_Dominguez, Jorge Alberto_Vilche, Maria Laura Rosa

DEC	11077/23	DECRETO	Min. Seguridad	FIRMADA	23/11/2023 16:06:34	17/11/2023, 13:09:00	Esteves, Sebastián_Latini, Juan Claudio_Rodríguez Saá, Alberto José
NOTAMP	729312/23	COPIA DTO. 11077-MS-2023	Min. Seguridad	FIRMADA	24/11/2023 13:16:30	24/11/2023, 13:15:00	Lucero, Juliana Martina
NOTAMP	729315/23	PASE A FISCALIA	Min. Seguridad	FIRMADA	24/11/2023 13:21:30	24/11/2023, 13:20:00	Lucero, Juliana Martina
NOTFIS	110848/23	NOTIFICACIÓN FISCALÍA DE ESTADO	Fiscalía	FIRMADA	27/11/2023 13:45:59	27/11/2023, 09:21:00	Maluf Martinez, Melina_Vilche, Maria Laura Rosa

Proyecto de Ley

Adhesión a la Ley Nacional N° 27.714 "Ley de Alcohol Cero al Volante".

Fundamentos

En abril de 2021, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) presentó el proyecto de Ley de Alcohol Cero al Volante en la Cámara de Diputados de la Nación, elaborado en conjunto con el Ministerio de Salud, el SEDRONAR, el Consejo Federal de Seguridad Vial y distintos legisladores nacionales. Tras varios meses de tratamiento en comisiones, el proyecto obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados, el 24 de noviembre de 2022. Y el 13 de abril de 2023 la Cámara de Senadores le dio sanción definitiva, transformándola en la Ley Nacional N° 27.714.

La iniciativa tiene por objeto fijar en cero los miligramos por litro de alcohol en sangre permitidos para conducir un vehículo motorizado; como único dosaje permitido en todo el territorio nacional. Para ello, la Ley (que consta de un único artículo) modifica el artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449, de Tránsito, más específicamente su inciso a), referido a las prohibiciones al momento de conducir.

Hasta ese momento, la actual Ley de Tránsito N° 24.449 establecía una tolerancia de hasta 500 miligramos (0,5 gramos) de alcohol por litro de sangre para cualquier tipo de vehículos; disminuyendo hasta 200 miligramos (0,2 gramos) para motocicletas o ciclomotores; y bajando directamente a cero para transporte de pasajeros de menores de edad y de carga, alcohol cero. Sin embargo, a lo largo del tiempo, trece provincias y más de cuarenta ciudades argentinas habían avanzado en límites más estrictos para el dosaje que los exigidos por la ley nacional, en sintonía también con la legislación de distintos países de la región. Esta Ley busca unificar el criterio de tolerancia cero al alcohol en la conducción, en todo el territorio nacional.

De este modo, la sanción de la Ley procura contribuir a las diversas acciones realizadas por organismos nacionales, provinciales y municipales en todo el país, a los fines de reducir la cantidad de siniestros viales y la gravedad de los que efectivamente se produzcan, procurando dar inicio a un verdadero cambio cultural, un nuevo camino con relación a la cultura vial de nuestro país.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año fallecen en el mundo alrededor de 1,35 millones de personas como consecuencia de siniestros viales, mientras que entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos no mortales, de las cuales una porción registra alguna forma de discapacidad permanente. De acuerdo a datos oficiales, en Argentina el alcohol está presente en uno de cada cuatro siniestros viales y es la primera causa de muerte de menores de 35 años. Porque, como bien informa la Organización Mundial de la Salud (OMS), el consumo de alcohol previo a conducir un vehículo es un factor de riesgo que puede provocar siniestros viales con resultados de alta gravedad. Es decir, el alcohol al volante, no sólo favorece que se produzcan siniestros, sino que también representa un factor de riesgo que aumenta su gravedad. Como contracara, la prevalencia del alcohol en siniestros viales es elevadísima.

En este sentido, La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) realizaron en 2018 un estudio en 32 hospitales públicos del país para determinar la prevalencia del consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas en conductores de vehículos que hubieran ingresado en sus salas de emergencia por motivo de siniestros viales. Los resultados del estudio determinaron que el 25,1% de las y los conductores había consumido alcohol en las 6 horas previas a la ocurrencia del siniestro, es decir 1 de cada 4 siniestrados/as. Pero además, el estudio pudo constatar que aquellos conductores siniestrados que declararon haber tomado alcohol sufrieron lesiones más graves en la cara, el tórax y el cráneo, las zonas más vulnerables del cuerpo para la salud.

Por su parte, un estudio sociocultural que llevó a cabo la ANSV determinó que si bien el 93% de los conductores de vehículos declara que sabe que beber y conducir aumenta el riesgo de sufrir un siniestro vial, aproximadamente el 20% de la población conductora asumió haber conducido un vehículo bajo los efectos del alcohol en el último año. Este valor asciende a 3 de cada 10 en jóvenes conductores entre 16 y 35 años. Asimismo, datos de la última Encuesta Nacional de Factores de Riesgo que llevó a cabo el Ministerio de Salud de la Nación indican que en 2018 el 15,2% de la población declaró que manejó un vehículo habiendo bebido alcohol en el último mes, valor que se incrementó un 25,6% respecto de lo registrado en 2013 (12,1%).

Considerando la prevalencia de alcohol vinculada a la conducción en base a datos no declarativos, un informe realizado por la ANSV sobre controles de alcoholemia realizados a 48.780 conductores de vehículos distribuidos en 38 municipios de 16 provincias del país durante el año 2016 y hasta julio de 2018, determinó que 9,4% superaba los límites de concentración de alcohol en sangre (CAS) permitidos por la Ley para los diferentes tipos de Licencias, siendo la media de CAS de los controles positivos de 1 g/l. Al igual que se observó en el estudio sociocultural de la ANSV, fueron los jóvenes entre 25 y 34 años quienes presentaron alcoholemias positivas (12,7%) en mayor proporción que el resto de los grupos poblacionales. Esto último se puede vincular con los datos oficiales de siniestralidad vial en Argentina que indican que 4 de cada 10 víctimas fatales corresponden a la franja etaria que va de los 15 a los 34 años, mostrando una relación directa entre los jóvenes, el consumo de alcohol y la inseguridad vial. Más recientemente, y gracias a las distintas ediciones mensuales de controles de alcoholemia que realiza la ANSV en conjunto con distintas jurisdicciones provinciales y municipales del país desde diciembre de 2020, se observa que el porcentaje de alcoholemias positivas desde su primera edición hasta agosto de 2021 oscila en el orden del 1% al 7% de acuerdo con la normativa de cada jurisdicción.

La evidencia científica demuestra largamente que conducir alcoholizado constituye un factor de riesgo que aumenta la probabilidad de participar de un siniestro vial. Afrontar la problemática de la presencia de altos índices de alcohol en sangre al sentarse tras un volante de un vehículo requiere del abordaje sistémico, que contemple las distintas variables que pueden presentarse. A su vez, es imperante que se trabaje en conjunto con distintos actores de la sociedad involucrados en la problemática. Para ello es necesario el compromiso político en coordinación con sectores de la sociedad civil y la industria, en pos de realizar un trabajo conjunto frente a un hábito cultural fuertemente arraigado en la sociedad argentina como es el del consumo de bebidas alcohólicas en distintos contextos.

Es a la luz de semejante evidencia que la Ley Nacional y la adhesión que se propone mediante el presente proyecto, encuentran su fundamento. Además, cabe destacar que de acuerdo a cifras ofrecidas por los legisladores nacionales al momento del debate, en todas las provincias argentinas que se adelantaron a la legislación nacional fijando en cero el límite de alcohol en sangre para conducir, los resultados han sido muy positivos. Con una disminución de los siniestros viales que se ubica en el orden del treinta o treinta y cinco por ciento, la experiencia de provincias como Córdoba o Jujuy constituye un aliciente para la aprobación de esta iniciativa.

Es importante destacar que al momento de debatirse la Ley Nacional, algunas voces de las regiones productoras vitivinícolas expresaron preocupación por el impacto que podría tener esta normativa en las ventas de alcohol para consumo. Sin embargo, como se expresó en el debate nacional, las experiencias de las provincias que ya trabajan con ley de alcohol cero (y sus estadísticas) demuestran todo lo contrario. En tales provincias, no disminuyó el consumo de alcohol ni principalmente la venta del mismo, pero sí bajó la cantidad de siniestros viales producidos por el alcohol.

Sin dudas, sólo con la aprobación de una ley no es suficiente para resolver una problemática compleja, que lastima a miles de familias que pierden sus seres queridos en las calles y rutas de nuestra provincia y nuestro país. Hay muchas otras acciones en seguridad vial que sin duda tenemos que llevar adelante, para lograr una mejora significativa en la calidad de vida de las personas; vinculadas a la profundización de los sistemas de control en el consumo de alcohol y sustancias, a la regulación y control de los máximos velocidad en rutas y zonas urbanas o en la atención prehospitalaria y hospitalaria de las víctimas.

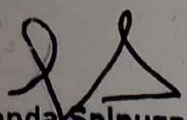
Es por lo expuesto que creemos de vital importancia sumar nuevas herramientas a este abordaje holístico que ya realiza la provincia de San Luis, a fin de seguir contribuyendo a disminuir la cantidad y gravedad de los accidentes viales. Generar un impacto en la cultura vial de la provincia. Y cuidar de las vidas y las personas de San Luis.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL N° 27.714 "ALCOHOL CERO AL VOLANTE"

ARTÍCULO 1°. Rectifíquese la adhesión de la Provincia de San Luis a la Ley Nacional N°24.449 hecha por Ley Provincial N°0888-2014 en los términos dispuestos por la Ley Nacional N° 27.714

ARTÍCULO 2°. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-


Fernanda Spinuzza
Diputada Provincial
San Luis

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
4º SESIÓN ORDINARIA - 4º REUNIÓN - 26 DE ABRIL DE 2023
ASUNTOS ENTRADOS

I- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 56-HCS-2023 (18-04-2023) mediante la cual adjunta Resoluciones N° 6 y 7-HCS-2023 referidas a: **Fijar día de Audiencia Pública para evaluar antecedentes de la Doctora Yanina Vanesa Del Viso; Beneplácito por la firma de las obras del Centro Integrador Administrativo, Extensiones Áulicas UPRO de las localidades de Quines y Candelaria; Declaraciones N° 5 y 6-HCS-2023 referidas a: Sanción de la Primera Constitución de la Provincia y de adhesión al Día Internacional de la Madre Tierra. EXD 4190434/23.-**

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras instituciones

1.-

Nota S/N° (19-04-2023) de la señora Diputada Mónica Becerra mediante la cual informa sobre la presentación del **Proyecto de Ley de enmienda del Artículo 5° de la Constitución Provincial, "Que establece como capital alterna a la ciudad de Villa Mercedes". EXD 4200246/23.-**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2.-

Nota S/N° del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, mediante la cual remite: **Contestación a Solicitud de Informe N° 02-CD-2022, "Animales que se encuentran sueltos en las Rutas Provinciales". EXD 5060663/22.-**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SEGURIDAD PÚBLICA

c) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° del Jefe de Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Proyecto de Ordenanza referida a: **Transferencia de inmuebles a favor de beneficiarios de la localidad de San Pablo. EXD 3270792/23.-**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES

II- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Mónica Becerra, Berta Arenas, Verónica Causi, Mario Merlo, Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa, referido a: **Enmiéndese la Constitución Provincial, incorporando al Artículo 5°: "Establece capital alterna a la ciudad de Villa Mercedes". PRY 92/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Fernanda Spinuzza y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Adhesión a la Ley Nacional N° 27.714 "Alcohol Cero al Volante". PRY 93/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

III- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Claudia Pinelli y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, los Intercolegiales Culturales, experiencia "Viví Inter" en el departamento Belgrano; que se realizó en la localidad de Villa de la Quebrada. PRO 37/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumeneweig y demás integrantes del Bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el 117 aniversario de la localidad de Fraga, que se celebrará en un acto central el día 5 de mayo, con un desfile cívico militar. PRO 38/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

3.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María Gabriela Mancilla y demás integrantes del Bloque Unidos por San Luis, referido a: **Que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud revea la situación de pacientes oncológicos de la Villa de Merlo y la Región. PRO 40/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumeneweig y demás integrantes del Bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el IV aniversario de la creación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Carolina, que se celebrará el día 5 de mayo. PRO 41/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Claudia Dassa, referido a: **Que la Cámara de Diputados de la Provincia exprese beneplácito por la decisión del Juzgado Federal de San Luis, con competencia en lo electoral de anular la incorporación de ciudadanos al padrón de la localidad de Fortín el Patria, departamento Dupuy. PRO 42/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

6.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Marisa Patafio, referido a: **Expresar preocupación por el fracaso del Poder Ejecutivo Provincial en materia de desarrollo económico y por su falta de austeridad en materia de gasto público, tendiente a generar clientelismo político. PRO 44/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

7.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Marisa Patafio, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la 42° Edición del Remate y Fiesta del Ternero de la Sociedad Rural de San Luis, a realizarse los días 19 y 20 de mayo. PRO 46/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

8.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Marisa Patafio, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incorpore en el Presupuesto 2024 obras para Juana Koslay. PRO 47/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

9.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Muñoz y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, el Día del Trabajador a celebrarse el 1 de mayo y todas las actividades que se lleven a cabo en este día, además queremos saludar a todos los trabajadores y trabajadoras de la Cámara de Diputados, agradeciéndoles la responsabilidad diaria, el esfuerzo constante y el compromiso asumido en su labor. PRO 49/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

10.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, el 28 de abril Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, establecido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).** PRO 53/23
A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

IV- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Mónica Becerra, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo a través de organismos que corresponda informe sobre el uso de fondos públicos para solventar los gastos de la Feria Industrial.** PRO 45/23
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y MOCIÓN DE PREFERENCIA CON DESPACHO DE COMISIÓN

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ariel Barrozo, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social informe sobre distintos puntos relacionados a beneficiarios de la "Ley de Inclusión Social".** PRO 48/23
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: VIVIENDA E INCLUSIÓN SOCIAL

3.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Producción, Secretaría de Turismo y cualquier otra Dependencia que corresponda, para que informe sobre diferentes puntos relacionados con la Feria Industrial San Luis, realizada en Villa Mercedes.** PRO 50/23
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y MOCIÓN DE PREFERENCIA CON DESPACHO DE COMISIÓN

V- LICENCIAS

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
5° SESIÓN ORDINARIA - 5° REUNIÓN - 10 DE MAYO DE 2023
ASUNTOS ENTRADOS

I- PROPOSICIONES DE HOMENAJES

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Silvia Sosa Araujo y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Rendir homenaje a la médica pediatra Martha Abdala. PRO 67/23**
A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Rendir homenaje a María Eva Duarte de Perón en conmemoración del 104° aniversario de su nacimiento, el pasado 7 de mayo. PRO 69/23**
A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

II- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 62-HCS-2023 (25-04-2023) mediante la cual adjunta Media Sanción, referida a: **Designa con el nombre de Rosa Nelba Fernández de Woronko a la avenida de acceso por Ruta Nacional N° 146 y Avda. 25 de mayo de la localidad de Villa de la Quebrada. EXD-4240315/23.-**
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2.-

Nota N° 64-HCS-2023 (25-04-2023) mediante la cual adjunta Declaraciones N° 07 y 08-HCS-2023, referidas a: **Adhesión a la conmemoración por el "Día Mundial de la lucha contra el maltrato infantil" y Adhesión al "Día Internacional del Trabajador y la Trabajadora". EXD-4260375/23.-**
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras instituciones

1.-

Oficio N° 11-HJEMyFSL-23 (04-05-2023) del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de San Luis, referido a: **Integración Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Periodo 2023-2024, reiteratorio del Oficio N° 03-HJEMyFSL-23 (17-03-23). EXD 5050030/23.-**
A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

c) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° (08-05-2023) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, **mediante la cual eleva Proyecto de Ordenanza referido a: Donación de inmueble al Estado Provincial, correspondiente a la municipalidad de Talita. EXD-11240617/22,**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

2.-

Nota S/Nº (08-05-2023) del Jefe del Programa Asuntos Municipales, mediante la cual eleva Proyecto de Ordenanza referido a: **Castraciones masivas, gratuitas, sistemáticas, extendidas y abarcativas, correspondiente a la municipalidad de Estancia Grande. EXD-1040334/23.-**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES PROVINCIALES

III- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Analía Agüero y Mario Alume Nasif, referido a: **Declarar Fiesta Provincial del Ladrillero en la localidad de Quines. PRY 94/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: DEPORTES, TURISMO Y LAS CULTURAS

IV- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Silvia Sosa Araujo, Federico Berardo y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, las 3º Jornadas Regionales y 2º Federales de Emergencias Pre-Hospitalarias, que se realizarán los días 11, 12 y 13 de mayo en Villa Mercedes. PRO 55/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumenccweig y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar preocupación por la dificultad que tienen los estudiantes de la Escuela Nº 238 Maestro Clodoveo Alfonso de La Petra para concurrir al establecimiento educativo como consecuencia del estado de la Ruta Provincial Nº 31. PRO 56/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Claudia Pinelli y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar el beneplácito por la inauguración de remediación del vertedero lateral del dique Nogolí, un nuevo mirador y el tendido de iluminación led del murallón. PRO 57/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumenccweig y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la participación de Jazmín Avaro Cristofolini que salió campeona representando a San Luis en el Campeonato Argentino de Polo del Interior con Hándicap "Caih Salta 2023". PRO 58/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Claudia Pinelli y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados las actividades y eventos religiosos, festivos y culturales que se realizaron en homenaje al Cristo de la Quebrada el día 3 de mayo. PRO 59/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

6.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la 43° Edición de la Caravana de la Fe. PRO 60/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

7.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María Eugenia Gallardo y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar preocupación por la falta de prestación de los servicios básicos en las localidades del interior del departamento Pueyrredón. PRO 61/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

8.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Luciana María Perano, referido a: **Adherir a la conmemoración del "Día Mundial del Lupus", a celebrarse el día 10 de mayo del corriente año. PRO 62/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

9.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Reconocer a Analuz Garciarena Moll oriunda de la localidad de Quines, por ser la primera deportista O-Trail adaptado del País. PRO 63/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

10.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Luciana María Perano, referido a: **Adherir a la conmemoración del Día Internacional de la Fibromialgia, a celebrarse el 12 de mayo del corriente año. PRO 64/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

11.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo se incorpore en el Presupuesto 2024 la instalación de un acueducto de agua potable para el paraje La Majada, aledaño a la localidad de Leandro N. Alem, departamento Ayacucho. PRO 65/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

12.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Mario Alume Nasif, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo se incorpore en el Presupuesto 2024, la construcción de un puente entre el paraje La Majada y la localidad de Leandro N. Alem y entre el paraje El Señuelo y la localidad de Leandro N. Alem, departamento Ayacucho. PRO 66/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

13.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Reconocer a los señores Barrio Jorge Antonio, Barrio José Ricardo, Quiroga José Luis y Agüero Héctor por su labor en la actividad ladrillera, en la localidad de Quines. PRO 68/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

14.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Mónica Becerra referido a: **Expresar suma preocupación por la comunidad escolar del Colegio Nacional N° 2 "Juan Esteban Pedernera", de la ciudad de Villa Mercedes. PRO 70/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA, Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.

15.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Mónica Becerra, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la conmemoración del 128 aniversario de la fundación de la Escuela N° 31 Mariano Moreno, de la ciudad de Villa Mercedes. PRO 71/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

16.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar beneplácito por ser elegida la provincia de San Luis, como Sede de los Juegos Suramericanos de la Juventud 2025. PRO 72/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

17.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar beneplácito por la creación de un nuevo corredor aéreo entre la capital chilena y el aeropuerto internacional del Valle del Conlara. PRO 73/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

18.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados todas las**

actividades a desarrollarse en el marco del Día Nacional de la Lucha Contra la Violencia Institucional. PRO 75/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

19.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Víctor Manuel Sosa y Luis Lucero Guillet, referido a: **Exprésese gran preocupación y repudio por la situación ilegal con la que el gobierno provincial inicia la obra de construcción del Parque Vulpiani, en la ciudad de Juana Koslay. PRO 76/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

20.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados todas las actividades deportivas, académicas, artísticas y culturales a desarrollarse en el marco de la celebración del 50° aniversario de la Universidad Nacional de San Luis (UNSL). PRO 77/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

21.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar beneplácito por la habilitación de una nueva línea de colectivo entre Potrero de los Funes, El Volcán y la Maternidad Teresita Baigorria. PRO 78/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

22.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Analía Agüero y Mario Alume Nasif, referido a: **Que vería con agrado la disposición de un cajero automático del Banco Supervielle en una Institución Pública de la localidad de Quines. PRO 79/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A CONSIDERACIÓN

V- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Pereira, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Estado de Ambiente informe sobre el Bosque Nativo "Parque Acueducto Vulpiani". PRO 54/23.-**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

VI- PROYECTOS DE INTERPELACIÓN

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Pereira, referido a: **Citar al Ministro de Seguridad de la provincia de San Luis, para que informe sobre el funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial. PRO 74/23**

**A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

VII - LICENCIAS

Acta N° 9/23

A los 22 días del mes de agosto se reúne la Comisión de Asuntos Constitucionales y la Comisión de Seguridad Pública para tratar la Adhesión a la ley Nacional N° 27.714 "Alcohol 0".

En este sentido, se determinó emitir después uno de la mencionada adhesión, por mayoría.

Federico Berardo
Diputado Provincial
San Luis.

Adrián Fabio Agüero
Diputado Provincial
Departamento San Martín

Alfonso
Hissa
Dip. Provincial

~~SOLERA~~
DIP. QUEYARAO

Gloria Pettrino
Diputada Provincial
San Luis

SPINOSA
Fernando

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DESPACHO N°...../23

La comisión de Asuntos Constitucionales en conjunto con la comisión de Seguridad Pública han considerado el expediente PRY N° 93 año 2023 mediante el cual se adjunta Proyecto de Ley correspondiente a la Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional 27.714 y, por las razones que darán a conocer los miembros informantes, Diputado Federico Berardo y Diputada Claudia Pinelli, se aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por mayoría.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714.

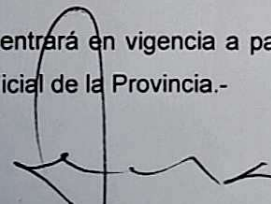
**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49° INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008
MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022.**

ARTÍCULO 1°.-Adherir a la Ley Nacional N° 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

ARTÍCULO 2°.- La adhesión dispuesta en el Artículo anterior no implica delegación de facultades de la Provincia de San Luis, conforme lo establecido en el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.-

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 49° Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 49°, INCISO A) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad de aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente".-

ARTÍCULO 4°.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

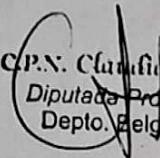

Adrián Fabio Agüero
Diputado Provincial
Departamento San Martín

ARTÍCULO 5°.- Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.-

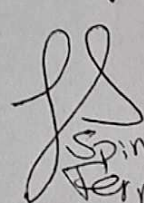
ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. -



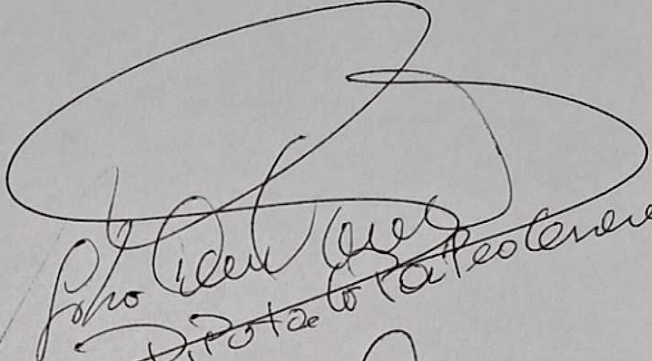
Federico Berardo
Diputado Provincial
San Luis.



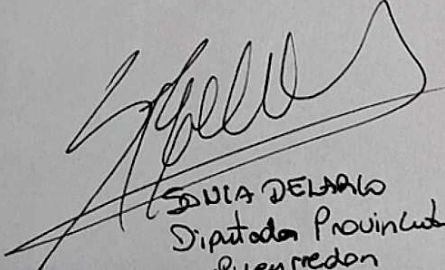
C.P.N. Claudia Pinelli
Diputada Provincial
Depto. Belgrano



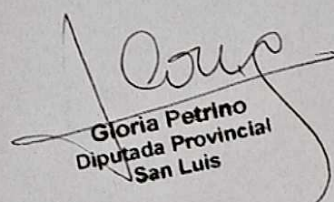
Spinozzi
Fernando



Roberto R. P. (unclear)
Diputado Provincial



SILVIA DELGADO
Diputada Provincial
Pueymedon



Gloria Petrino
Diputada Provincial
San Luis

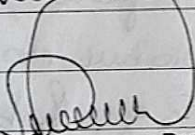


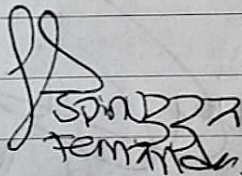
Adrián Fabio Agüero
Diputado Provincial
Departamento San Martín

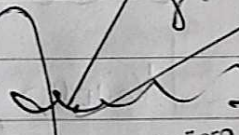
5 2023

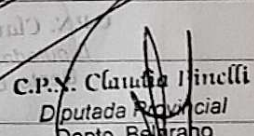
envuelto de SL a los 22 c
 Se hacen furettas los D.J
 en bagno, D.J. en mano

Claudio Minelli, Dip. Gustavo Morales -
 El tema a tratar es el Desprocho en concepto
 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y la
 Misión de Seguridad Pública sobre la ley
 (Proyecto) Adhesión Provincial a la ley Nacional
 N° 27.714 - Modificación de Artículo 49° in-
 ciso A) De la ley N° X-0630-2008 Modificada
 por ley N° X-0890-2014 y ley N° X-1072-2012
 Sin otro motivo. damos por concluido la
 Comisión sin mas temas que tratar -


 Luciana María Perano
 Diputada Provincial
 Dpto. Juan Martín de Pueyrredón
 San Luis


 SPN 27
 FERNANDEZ


 Adrián Fabio Agüero
 Diputado Provincial
 Departamento San Martín


 C.P.X. Claudia Minelli
 Diputada Provincial
 Dpto. Bahía



Cámara de Diputados
San Luis



PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: SEGURIDAD PÚBLICA

DÍA: HORA: OFICINA:

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
DIP. AGÜERO, Adrián Fabio		
DIP. ARENAS, Berta Hortensia		
DIP. LEYES, Ramón Alberto		
DIP. MORALES, Gustavo Daniel		
DIP. PERANO, Luciana María		
DIP. PINELLI, Claudia Mariela		
DIP. SOSA, Víctor Manuel		

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar



Cámara de Diputados
San Luis

PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

DÍA: 22/8 HORA: 9:15 OFICINA: Sala 11

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
DIP. AGÜERO, Adrián Fabio		
DIP. BERARDO, Federico		
DIP. DELARCO, Sonia Edith		
DIP. HISSA, Jorge Gastón		
DIP. LUCERO GUILLET, Luis Adolfo		
DIP. PETRINO, Gloria Isabel		
DIP. SPINUZZA, María Fernanda		

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

18 SESIÓN ORDINARIA - 19 REUNIÓN - 23 DE AGOSTO DE 2023
ASUNTOS ENTRADOS

I- MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

1.-

Nota N° 23-PE-23 (18-08-23) del Poder Ejecutivo, referido a: **Suspende la vigencia del Inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° VIII-0252-2004 "Ley Permanente de Presupuesto", para el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial para el Ejercicio Económico 2024. EXD 0000-8140606/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

II- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 241-HCS-2023 (15-08-2023) mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° IV-1106-2023 referida a: **Modificación de la Ley N° IV-0086-2021 "Ley Orgánica de la Administración de Justicia y de la Ley N° IV-1052-2021 Ley Orgánica del Ministerio Público. EXD-8040813.**

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo Ley N° IV-1106-2023)

2.-

Nota N° 244-HCS-2023 (15-08-2023) mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° I-1107-2023 referida a: **Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.709 "Ley de Creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". PRY 91/23**

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo Ley N° I-1107-2023)

3.-

Nota N° 247-HCS-2023 (15-08-2023) de la Cámara de Senadores, mediante la cual adjunta **Declaraciones N° 34, 35, 36 y 37-HCS-23 y sanciones legislativas, dadas en Sesión Ordinaria del día 15 de agosto 2023. EXD-8160459/23.-**

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras instituciones

1.-

Nota S/Nº (16-08-2023) del señor Defensor del Pueblo, mediante la cual informa: **Dá cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº VI-0167-2004 (5780 *R) “Defensoría del Pueblo”, manifestando no estar comprendido dentro de las incompatibilidades enumeradas en la Ley para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis. EXD-8140494/23.**

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María del Carmen Gosteli y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado la realización de la pavimentación de la Ruta Provincial Nº 18, tramo comprendido desde el Dique La Estrechura hasta Estancia Grande, en el departamento Coronel Pringles. PRO 208 /23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora María del Carmen Gosteli y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado la realización de la pavimentación de la Ruta Provincial Nº 18, tramo comprendido desde Potrero de Los Funes hasta Estancia Grande, en el departamento Coronel Pringles. PRO 209/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Muñoz y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incorpore al Presupuesto Anual año 2024, la construcción de viviendas sociales en parajes y distintas localidades del departamento Junín. PRO 210 /23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

4.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Altamiranda y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que El Poder Ejecutivo incorpore en el Presupuesto Año 2024, la construcción de un nuevo edificio para el hospital de Unión, de mayor nivel de complejidad, de diagnóstico, atención de nuevas especialidades médicas y con residencia para profesionales médicos ambulatorios.** PRO 211 /23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

5.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Altamiranda y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo incorpore al Presupuesto Anual año 2024, la construcción de 40 viviendas para la localidad de Unión, del departamento Dupuy.** PRO 212 /23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

6.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumeneweing y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el acto de tributo que numerosos fieles le rendirán a la Virgen de la Cobreira, el día 2 de septiembre en La Cobreira, departamento Pringles.** PRO 213/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

7.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Altamiranda y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Que vería con agrado que El Poder Ejecutivo incorpore en el Presupuesto Año 2024, la construcción de un edificio centralizador de oficinas y agencias públicas del Gobierno de la Provincia, en la localidad de Unión.** PRO 214 /23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

8.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, el reconocimiento al pintor Roberto Agüero "Baroja".** PRO 216/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

9.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, la festividad religiosa de la Virgen del Rosario, en la localidad de Quines, departamento Ayacucho. PRO 217 /23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

10.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Declarar la necesidad de que el Ejecutivo Provincial realice las acciones pertinentes para asegurar la comunicación por medio de los teléfonos celulares en el Hospital Carrillo de la ciudad de San Luis. PRO 218 /23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

11.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Adherir a la celebración del 429º aniversario de la Fundación de San Luis. PRO 219/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

12.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Analía Agüero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Expresar beneplácito por la selección del destacado artista plástico Roberto "Baroja" Agüero, para representar a nuestra Provincia en el evento artístico Buenos Aires Directo de Artista (BADA), siendo un gran logro para la comunidad artística de la localidad de Quines. PRO 220/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

IV- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Solicita informe sobre el funcionamiento de los Lectores de Patentes del departamento Ayacucho. PRO 215/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SEGURIDAD PÚBLICA

V- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Asuntos Constitucionales en conjunto con la Comisión de Seguridad Pública, en el PRY 93-23, Proyecto de Ley, referido a: **Adhesión de la Provincia a Ley Nacional N° 27.714, modificación Artículo 49, Inciso a), de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022.** Miembros Informantes Diputada Claudia Pinelli y Diputado Federico Berardo.

DESPACHO N° 016/2023 -MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

VI- ORDEN DEL DÍA

a) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 12/2023 - UNANIMIDAD-

De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia, en el PRY 29/23, Proyecto de Ley, referido a: **Adherir a las disposiciones de la Ley de Salud Pública N° 26.689 "De Cuidado Integral de las Personas con Enfermedades Poco Frecuentes".** Miembros Informantes Diputados Federico Berardo (por ser el nuevo presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales) y Marcelo Páez Logioia.

2.-

DESPACHO N° 15/2023 - UNANIMIDAD

De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica en el PRY 101/23, Proyecto de Ley, referido a: **Incorpórese en la currícula del Sistema Educativo de la provincia de San Luis, el "Debate como herramienta metodológica de enseñanza".** Miembro Informante Diputada Analía Agüero.

VII- LICENCIAS

ORDEN DEL DÍA
19 SESIÓN ORDINARIA - 20 REUNIÓN - 30 DE AGOSTO DE 2023
DESPACHO N° 016/23 - MAYORÍA

La comisión de Asuntos Constitucionales en conjunto con la comisión de Seguridad Pública han considerado el expediente PRY N° 93 año 2023 mediante el cual se adjunta Proyecto de Ley correspondiente a la Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional 27.714 y, por las razones que darán a conocer los miembros informantes, Diputado Federico Berardo y Diputada Claudia Pinelli, se aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por mayoría.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49° INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008
MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022.

ARTÍCULO 1°.-Adherir a la Ley Nacional N° 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

ARTÍCULO 2°.- La adhesión dispuesta en el Artículo anterior no implica delegación de facultades de la Provincia de San Luis, conforme lo establecido en el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.-

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 49° Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 49°, INCISO A) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre. La autoridad de aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente".-

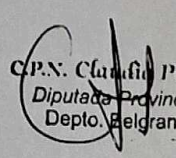
ARTÍCULO 4°.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

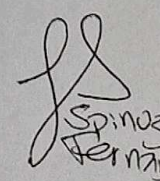
Adrián Fabio Agüero
Diputado Provincial
Departamento San Martín

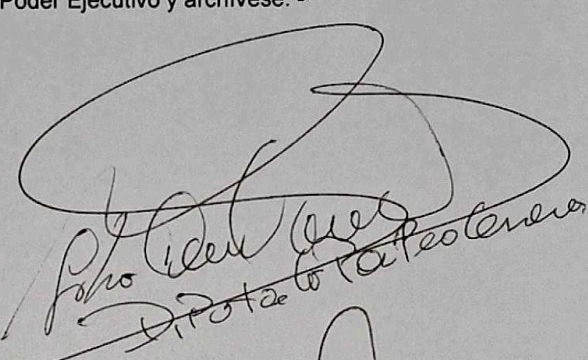
ARTÍCULO 5°.- Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.-

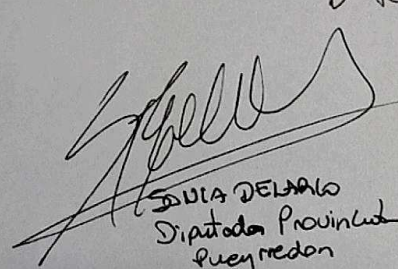
ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. -

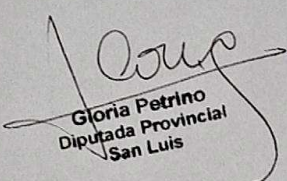

Federico Berardo
Diputado Provincial
San Luis.

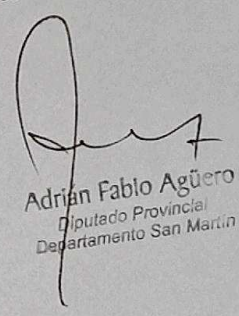

C.P.N. Claudia Pinelli
Diputada Provincial
Depto. Belgrano


Spinozzi
Fernando


Roberto C. Catefora
Diputado Provincial


SILVIA DELGADO
Diputada Provincial
Pueyrredon


Gloria Petrino
Diputada Provincial
San Luis


Adrian Fabio Agüero
Diputado Provincial
Departamento San Martín

SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
19 SESIÓN ORDINARIA - 20 REUNIÓN - 30 DE AGOSTO DE 2023
ASUNTOS ENTRADOS

I- COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 256-HCS-2023 (22-08-2023) mediante la cual adjunta Declaraciones N° 38, 39 y 40-HCS-2023 sancionadas por la Cámara de Senadores, en Sesión Ordinaria del día 22 de agosto de 2023. **EXD-8230260/23.**

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2.-

Nota N° 257-HCS-2023 (29-08-2023) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley en segunda revisión, referido a: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.130 de “Prevención del Suicidio”, sancionadas por la Cámara de Senadores, en Sesión Ordinaria del día 29 de agosto de 2023. **PRY 28/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

b) Ordenanzas Municipales

1.-

Nota S/N° (23-08-23) del Jefe de Programa Asuntos Municipales, mediante la cual adjunta Proyecto de Ordenanza referido a: **Acepta donación de DOS (2) parcelas individualizadas en La Quebradita 2, correspondiente a la municipalidad de Estancia Grande. EXD-3200950/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDENANZAS DICTADAS POR INTENDENTES COMISIONADOS MUNICIPALES

II- PROYECTOS DE LEY

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Teresa Catalina Páez y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Incorpórese a la enseñanza de nivel inicial y primario contenidos de Historia Cultural y Musical del Folclore Cuyano, de la Tonada, del Cogollo y las Danzas de Cuyo, en los Establecimientos Escolares de la provincia de San Luis. PRY-110/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

2.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Adhiérase la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 27.696 Abordaje Integral de Personas Víctimas de Violencia de Género. PRY-111/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

3.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Ingrid Blumenweig y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los actos, documentos y textos legales y formales que emita la Administración Pública Provincial. PRY-113/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Planificación Provincial de Acción Integral sobre Consumos Problemáticos. PRY-114/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

5.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Fernanda Spinuzza y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Apruébase la Reglamentación de la Ley N° X-1077-2022 "Plan de Ciberseguridad de la provincia de San Luis", en los términos dispuestos en el Anexo I de la presente Ley. PRY-115/23.**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

III- PROYECTOS DE DECLARACIÓN

1.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Gabriela Mancilla y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la Jornada de Capacitación “Escuelas diversas, Escuelas que se transforman”, organizado por el Centro de Educación Especial “Mirlo”, que se realizará el día 8 de septiembre en la Villa de Merlo . PRO 221/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

2.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Carlos Tránsito Muñoz y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, las Fiestas Patronales en Santa Rosa del Conlara, en honor a Santa Rosa de Lima. PRO 222/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

3.-

Con fundamentos de la señora Diputada autor María Gabriela Mancilla y demás integrantes del bloque Unidos por San Luis, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la Campaña "UN SALÓN PARA TODOS", de la Asociación Civil Hermana Cecilia Naab, cuyo objetivo es la restauración del salón Parroquial de la Villa de Merlo. PRO 223/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

4.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el Libro “El Género y la Sociedad Ampliada”, de la Magister Carolina Campero, por ser de gran importancia y destacada contribución al ámbito social y cultural. PRO 224/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

5.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la celebración de la festividad de la Virgen de la Merced en el paraje de La Botija, departamento Ayacucho. PRO 226/23**

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

6.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo contemple en el Presupuesto año 2024 la construcción de**

nuevos establecimientos escolares (Escuelas) en las localidades del departamento Ayacucho y que posean infraestructura deportiva. PRO 227/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

7.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, incorpore en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2024, un plan de asfaltado e iluminación de las localidades del departamento Ayacucho.** PRO 228/23

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

8.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Adherir a la celebración del Día de la Industria, que se celebra el 2 de septiembre de cada año.** PRO 229/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

9.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Anabela Lucero y demás integrantes del Bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Manifiesta beneplácito por las obras de construcción de pavimentos, sistemas de desagüe pluvial en la rotonda Bicentenario, la pavimentación y la implementación de un nuevo acueducto de agua potable a lo largo de la Avenida 25 de Mayo e iluminación de espacios urbanos.** PRO 230/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

10.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Manuel Sosa, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados, la 92ª Exposición Rural San Luis Productiva edición 2023 Villa Mercedes, que se realizará los días 29, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 en el predio ferial "La Fortuna", evento organizado por la Sociedad Rural de Río Quinto.** PRO 232/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

11.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Sonia Delarco y demás integrantes del bloque Frente Unidad Justicialista, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados el día 4 de septiembre, en el cual la Asociación Mundial para la Salud Sexual promueve y genera la concientización sobre los distintos aspectos de la educación sexual integral.** PRO 234/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

12.-

Con fundamentos de las señoras Diputadas autoras Gloria Petrino, Anabela Lucero, Ingrid Blumencweig y María Eugenia Gallardo, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la Obra "Cultura y Lengua Querandí/Diccionario de la Lengua Kaguané Het", del autor Sergio Ariel Gonzalo Smith.** PRO 235/23

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

IV- PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

1.-

Con fundamentos del señor Diputado autor Ricardo Javier Giménez, referido a: **Solicita informe sobre la situación de la construcción de la Sede del Juzgado Multifuero del departamento Ayacucho. PRO 225 /23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2.-

Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Lucero Guillet y Víctor Sosa, referido a: **Dirigirse al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Secretaría General de la Gobernación para que informe sobre los puntos relacionados a la contratación del servicio de impresión, edición, digitalización y distribución en la Provincia a suscriptores del Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis, para el área del Boletín Oficial y Judicial. PRO 231/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

3.-

Con fundamentos de la señora Diputada autora Mónica Becerra, referido a: **Solicita al Poder Ejecutivo informe sobre situación de Establecimientos Educativos sin copa de leche y servicio de comedores de Villa Mercedes. PRO 233/23**

A CONOCIMIENTO Y PASE A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN. CIENCIA Y TÉCNICA

V- DESPACHOS DE COMISIONES

1.-

De la Comisión de Salud, Seguridad Social, Derechos Humanos y Familia en el EXD N° 2130515/23, Proyecto de Declaración, referido a: **Declarar de Interés de la Cámara de Diputados la LXXI Reunión Anual de la Sociedad Argentina de Inmunología, a llevarse a cabo en la ciudad de San Luis, los días 09 al 11 de noviembre de 2023.** Miembro Informante Diputado Marcelo Páez Logioia.

DESPACHO N° 17/2023 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

2.-

De la Comisión de Deportes, Turismo y las Culturas en el PRY 9/22, Proyecto de Ley, referido a: **Aprueba la observación a la Sanción Legislativa N° II-1098-2022 "Declara la Gruta de Inti Huasi Patrimonio Histórico Cultural de la provincia de San Luis".** Miembro Informante Diputada Ingrid Blumenweig.

DESPACHO N° 18/2023 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI- ORDEN DEL DÍA

a) De la Sesión de la fecha

1.-

DESPACHO N° 16/2023 - MAYORÍA

De la Comisión de Asuntos Constitucionales en conjunto con la Comisión de Seguridad Pública, en el PRY 93-23, Proyecto de Ley, referido a: **Adhesión de la Provincia a Ley Nacional N° 27.714 "Ley de Tránsito", modificación Artículo 49, Inciso a), de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022.** Miembros Informantes Diputado Federico Berardo y Diputada Claudia Pinelli.-

VII- LICENCIAS



San Luis

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de*

Ley

ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49° INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008
MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022

- ARTÍCULO 1°.- ADHERIR a la Ley Nacional N° 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.-
- ARTÍCULO 2°.- La adhesión dispuesta en el Artículo anterior no implica delegación de facultades de la provincia de San Luis, conforme lo establecido en el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.-
- ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el Artículo 49° Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 49°.- INCISO a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre. La Autoridad de Aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente”.-
- ARTÍCULO 4°.- Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.-
- ARTÍCULO 5°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 6°.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a treinta días de agosto de dos mil veintitrés.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

SAN LUIS, 30 de agosto de 2023

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ (h)
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de remitir
adjunto a la presente PRY 93/23, Proyecto de Ley con Media Sanción referido a “Adhesión Provincial a
la Ley Nacional N° 27.714, Modificación del Artículo 49° Inciso A) de la Ley N° X-0630-2008
Modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022”.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

GERARDO DANIEL DÍAZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SILVIA SOSA ARAUJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 063-DL-2023

EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 TOMA ESTADO PARLAMENTARIO E INGRESA A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO, NOTA N° 63/2023 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN CARATULADO: **ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.714, “ALCOHOL CERO AL VOLANTE” Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022.-** (EXPTE. N° 131-HCS-2023 – PRY N° 93/23).-

SAN LUIS, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.-

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXVI PERÍODO BICAMERAL
20° Reunión – 19° Sesión Ordinaria – Martes 05 de Septiembre de 2023.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 63/2023 adjuntando proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.714, “Alcohol Cero al Volante” y modificación del Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022.- (Expte. N° 131-HCS-2023 – PRY N° 93/23)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

II – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota del Presidente de la Fundación Puntanos Ilustres, adjuntando anteproyecto titulado “Jerarquización de la Fundación de San Luis”.- (Expte. N° 75-ME-HCS-2023)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

III – PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1.- Del Bloque de Senadores Frente Unidad Justicialista San Luis, en el proyecto de Declaración caratulado: Expresar beneplácito por la conmemoración del “Día del Maestro”, el día 11 de Septiembre de 2023.- (Expte. N° 133-HCS-2023 – EXD N° 9040920/23)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

- 2.- Del Senador Ing. Agrón. Adolfo Castro Luna, en el proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la celebración por los 90 años de la fundación del Club Pueyrredón, de la ciudad de Villa Mercedes.- (Expte. N° 134-HCS-2023 – EXD N° 9041099/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

IV – PROYECTO DE INTERPELACIÓN:

- 1.- Del Bloque de Senadores Unidos por San Luis, en el Proyecto de Interpelación caratulado: “Interpelación a los Sres. Ministros de Desarrollo Social y de Seguridad, a fin de que informen verbalmente sobre la situación actual de los beneficiarios del Régimen Social Inclusivo - Ley N° I-0001-2022 - y del Programa de Seguridad Comunitaria.- (Expte. N° 132-HCS-2023 – EXD N° 9040826/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

V – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 127-HCS-2023 – EXD N° 8240989/23 caratulado: Solicita Acuerdo para designar a la CPN María Verónica Di Gennaro, como Contadora General de la Provincia.-

DESPACHO N° 49-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 2.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. N° 110-HCS-2023 – EXD N° 7170384/23, proyecto de Ley caratulado: Modifica Artículo 11 de la Ley N° VIII-0253-2022 “Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, año 2023”.-

DESPACHO N° 50-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

VI – ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 47-HCS-2023: Proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.043 Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).- (Expte. N° 116-HCS-2023 – PRY N° 27/2023)

VII – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

05/09/2023

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXVI PERÍODO BICAMERAL
20° Reunión – 19° Sesión Ordinaria – Martes 05 de Septiembre de 2023.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 63/2023 adjuntando proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.714, “Alcohol Cero al Volante” y modificación del Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022.- (Expte. N° 131-HCS-2023 – PRY N° 93/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

II – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

- 1.- Nota del Presidente de la Fundación Puntanos Ilustres, adjuntando anteproyecto titulado “Jerarquización de la Fundación de San Luis”.- (Expte. N° 75-ME-HCS-2023)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

III – PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1.- Del Bloque de Senadores Frente Unidad Justicialista San Luis, en el proyecto de Declaración caratulado: Expresar beneplácito por la conmemoración del “Día del Maestro”, el día 11 de Septiembre de 2023.- (Expte. N° 133-HCS-2023 – EXD N° 9040920/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

- 2.- Del Senador Ing. Agrón. Adolfo Castro Luna, en el proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la celebración por los 90 años de la fundación del Club Pueyrredón, de la ciudad de Villa Mercedes.- (Expte. N° 134-HCS-2023 – EXD N° 9041099/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

IV – PROYECTO DE INTERPELACIÓN:

- 1.- Del Bloque de Senadores Unidos por San Luis, en el Proyecto de Interpelación caratulado: “Interpelación a los Sres. Ministros de Desarrollo Social y de Seguridad, a fin de que informen verbalmente sobre la situación actual de los beneficiarios del Régimen Social Inclusivo - Ley N° I-0001-2022 - y del Programa de Seguridad Comunitaria.- (Expte. N° 132-HCS-2023 – EXD N° 9040826/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

V – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 127-HCS-2023 – EXD N° 8240989/23 caratulado: Solicita Acuerdo para designar a la CPN María Verónica Di Gennaro, como Contadora General de la Provincia.-

DESPACHO N° 49-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 2.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. N° 110-HCS-2023 – EXD N° 7170384/23, proyecto de Ley caratulado: Modifica Artículo 11 de la Ley N° VIII-0253-2022 “Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, año 2023”.-

DESPACHO N° 50-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

VI – ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Despacho N° 47-HCS-2023: Proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.043 Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).- (Expte. N° 116-HCS-2023 – PRY N° 27/2023)

VII – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

05/09/2023



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

DESPACHO N° 57-HCS-2023

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 131-HCS-2023 – PRY N° 93/23, proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.714, “Alcohol Cero al Volante” y modificación del Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022.-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad y que contempla la aprobación del Proyecto, sin modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714.
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008
MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022

- ARTÍCULO 1°.-** ADHERIR a la Ley Nacional N° 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.-
- ARTÍCULO 2°.-** La adhesión dispuesta en el Artículo anterior no implica delegación de facultades de la provincia de San Luis, conforme lo establecido en el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.-
- ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 49.- INCISO a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre. La Autoridad de Aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente”.-
- ARTÍCULO 4°.-** Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.-
- ARTÍCULO 5°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 6º.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-

COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

**Sdora. MARÍA ANGÉLICA TORRONTÉGUI
GARCÍA**

Vice-Presidenta

Sdor. Prof. DIEGO NELSON

Presidente

Sdora. MARIANA CLARISA CRUZ
Secretaria

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO:

Sdor. JUAN CARLOS GARCÍA
Vice-Presidente

Sdor. Ing. Agrón. ADOLFO CASTRO LUNA
Presidente

Sdor. HÉCTOR DANIEL CAMILLI
Secretario

EN REUNION DE BLOQUE DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO GENERO DESPACHO DE COMISION DEL PROYECTO DE LEY EN REVISIÓN CARATULADO: **ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.714, “ALCOHOL CERO AL VOLANTE” Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022.-** (EXPTE. N° 131-HCS-2023 – PRY N° 93/23)

DESPACHO N° 57-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

SAN LUIS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.-

SUMARIO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXVI PERÍODO BICAMERAL

22° Reunión – 21° Sesión Ordinaria – Martes 19 de Septiembre de 2023.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- 1.- De la señora Senadora Diamela Rocío Edith Freixes, en el proyecto de Resolución caratulado: Declara de Interés Legislativo la creación del Foro de Intendentes e Intendentes Comisionados del departamento Dupuy de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 142-HCS-2023 – EXD N° 9180744/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

II – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 124-HCS-2023 – EXD N° 8241006/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración por el Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer, el 23 de septiembre de 2023.-

DESPACHO N° 53-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 2.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el proyecto de Resolución caratulado: Fijar día de Audiencia Pública para evaluar los antecedentes a las postulaciones de:
 - a) Dra. Antonella Ainelén Córdoba y a la Dra. María Alejandra Quiroga Nassivera como Fiscal Adjunto de la Primera

Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 135-HCS-2023 – EXD N° 8080973/23);

- b) Dr. Moisés Benito Fara como Juez Civil, Comercial, Ambiental y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 136-HCS-2023 – EXD N° 8070771/23);
- c) Dr. Mauro Germán D'Agata Henríquez como Juez del Colegio de Jueces en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 137-HCS-2023 – EXD N° 8080963/23);
- d) Dr. Ariel Gustavo Parrillis y a la Dra. María Eugenia Zabala Chacur, como Juez del Colegio de Jueces en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 138-HCS-2023 – EXD N° 8080953/23).-

DESPACHO N° 54-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 3.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía y Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes, en el Expte. N° 68-HCS-2022 – EXD N° 5160865/22, proyecto de Ley caratulado: Adhesión de la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 27.349, de Apoyo al Capital Emprendedor.-

DESPACHO N° 55-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 4.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 64-HCS-2023 – EXD N° 5290668/23, proyecto de Ley caratulado: Declara a la provincia de San Luis territorio “No Eutanásico”, prohibiéndose el sacrificio de canes y felinos como sistema de control poblacional.-

DESPACHO N° 56-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 5.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 131-HCS-2023 – PRY N° 93/23, proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.714, “Alcohol Cero al Volante” y modificación del Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022.-

DESPACHO N° 57-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

III – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

19/09/2023

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXVI PERÍODO BICAMERAL
22° Reunión – 21° Sesión Ordinaria – Martes 19 de Septiembre de 2023.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- 1.- De la señora Senadora Diamela Rocío Edith Freixes, en el proyecto de Resolución caratulado: Declara de Interés Legislativo la creación del Foro de Intendentes e Intendentes Comisionados del departamento Dupuy de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 142-HCS-2023 – EXD N° 9180744/23)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

II – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 124-HCS-2023 – EXD N° 8241006/23, proyecto de Declaración caratulado: Adhesión a la conmemoración por el Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer, el 23 de septiembre de 2023.-

DESPACHO N° 53-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 2.- De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el proyecto de Resolución caratulado: Fijar día de Audiencia Pública para evaluar los antecedentes a las postulaciones de:
 - a) Dra. Antonella Ainelén Córdoba y a la Dra. María Alejandra Quiroga Nassivera como Fiscal Adjunto de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 135-HCS-2023 – EXD N° 8080973/23);
 - b) Dr. Moisés Benito Fara como Juez Civil, Comercial, Ambiental y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 136-HCS-2023 – EXD N° 8070771/23);
 - c) Dr. Mauro Germán D'Agata Henríquez como Juez del Colegio de Jueces en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes de la provincia de San Luis. - (Expte. N° 137-HCS-2023 – EXD N° 8080963/23);
 - d) Dr. Ariel Gustavo Parrillis y a la Dra. María Eugenia Zabala Chacur, como Juez del Colegio de Jueces en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis.- (Expte. N° 138-HCS-2023 – EXD N° 8080953/23).-

DESPACHO N° 54-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 3.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía y Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes, en el Expte. N° 68-HCS-2022 – EXD N° 5160865/22, proyecto de Ley caratulado: Adhesión de la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 27.349, de Apoyo al Capital Emprendedor.-

DESPACHO N° 55-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 4.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 64-HCS-2023 – EXD N° 5290668/23, proyecto de Ley caratulado: Declara a la provincia de San Luis territorio “No Eutanásico”, prohibiéndose el sacrificio de canes y felinos como sistema de control poblacional.-
DESPACHO N° 56-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 5.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 131-HCS-2023 – PRY N° 93/23, proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.714, “Alcohol Cero al Volante” y modificación del Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022.-
DESPACHO N° 57-HCS-2023 – AL ORDEN DEL DÍA.-

III – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

19/09/2023



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Ley N° X-1110-2023

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714.
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008
MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022

- ARTÍCULO 1°.-** ADHERIR a la Ley Nacional N° 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.-
- ARTÍCULO 2°.-** La adhesión dispuesta en el Artículo anterior no implica delegación de facultades de la provincia de San Luis, conforme lo establecido en el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.-
- ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 49.- INCISO a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre. La Autoridad de Aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente”.-
- ARTÍCULO 4°.-** Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.-
- ARTÍCULO 5°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 6°.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-

SAN LUIS, 19 de Septiembre de 2.023.-

Al Sr. Gobernador de la
Provincia de San Luis

Dr. ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ SAÁ
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr.
Gobernador, a efectos de adjuntar a la presente Sanción Legislativa N° X-1110-2023.
Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria del día 19 de Septiembre
de 2.023, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Gobernador
con atenta y distinguida consideración.-

NOTA N° 302-HCS-2023.-

SAN LUIS, 19 de Septiembre de 2.023.-

A la Sra. Presidenta de la
Honorable Cámara de Diputados
SILVIA SOSA ARAUJO
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente Sanción Legislativa N° X-1110-2023. Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria del día 19 de Septiembre del año 2.023, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta con atenta y distinguida consideración.-

NOTA N° 303-HCS-2023.-

PRY-93/23

Elevo al Ministerio de Seguridad, para que se emita opinión sobre la conveniencia y constitucionalidad de la Sanción Legislativa N° X-1110-2023, en el término de 5 días, aconsejando su promulgación o veto.

Secretaria Legal y Técnica- SAN LUIS, 25 de setiembre de 2023.-



PASEN las presentes actuaciones al Programa Seguridad Vial a fin que tome conocimiento de Sanción Legislativa N° X-1110-2023.-

Sin otro motivo, Saludo a Usted atentamente.-

Crio. Gral. Juan Claudio Latini
Ministro Secretario de Estado de Seguridad
Gobierno de la Provincia de San Luis



SR. MINISTRO DE ESTADO DE SEGURIDAD

CRIO. GRAL. JUAN CLAUDIO LATINI

S/D

San Luis, 28 de septiembre de 2023

Dra. Marcela L. Villegas, Jefa del Programa Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Seguridad me dirijo a usted en respuesta al pase recibido con 26/09/2023 vía tramix –Ref. expediente Nº PRY-0000-93/23- desde la Secretaría Legal y Técnica para que se emita opinión sobre la conveniencia y constitucionalidad de la Sanción Legislativa Nº X-1110-2023 en el término de cinco días aconsejando su promulgación o veto.

Que al respecto hay que tener en cuenta que una adhesión a la Ley Nacional de Alcohol Cero significa desde el punto de vista de la Seguridad Vial, un paso importante en la materia, fundamentalmente, en la prevención de siniestros. Seríamos la provincia número 18 en adherir a una Ley de estas características generando de este modo un criterio uniforme a nivel nacional y local toda vez que existen dos Municipios dentro de la Provincia de San Luis que ya tienen alcohol cero desde hace años.

Los datos que emergen de los controles de alcoholemia realizados indican que en rutas provinciales y nacionales que atraviesan nuestra provincia, los índices de alcoholemias positivas son elevados circunstancia esta que propicia la generación de siniestros viales. La aplicación de una ley que prohíba el consumo de alcohol evitando especulaciones generará con el tiempo un cambio de conciencia en el consumo al momento de conducir. Es por ello que, considero conveniente, salvo mejor criterio de la superioridad, la ley propuesta y aprobada por los legisladores respecto de la adhesión a la ley de alcohol cero.

Respecto de la constitucionalidad de dicha sanción, debo decir que cumple con la misma toda vez que, Mediante Ley Provincial Nº X-0888-2014 la Provincia de San Luis adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y a la Ley Nº 26.363 de creación del Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, Organismo que tiene como misión primaria la

reducción de la tasa de siniestralidad y la función destacada de propiciar la actualización normativa en materia de seguridad vial y el diseño de un sistema de punto aplicable a la Licencia Nacional de Conducir.

En esta ocasión, La legislatura provincial adhirió con fecha 19/09/2023 a la Ley Nacional Nº 27714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24449. Modificando el artículo 49 inciso a) de la Ley Nº X-0630-2008 modificada por Ley Nº X-0890-2014 y Ley Nº X-1072-2022. Estableciendo lo siguiente:

Art. 1º ADHERIR a la Ley Nacional Nº 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

Art. 3º Modifíquese el Artículo 49 Inciso a) de la Ley Nº X-0630-2008 modificada por Ley Nº X-0890-2014 y Ley Nº X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 49.- INCISO a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre. La Autoridad de Aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente”.

Por lo detallado ut-supra, este Programa de Seguridad vial entiende que, la Sanción Legislativa Nº X-1110-2023 de Adhesión a la Ley Nacional Nº 27714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 cumple con las condiciones de conveniencia y constitucionalidad respetando los principios constitucionales, necesitando posteriormente la adaptación de la reglamentación correspondiente a efectos de poder ser aplicada la adhesión una vez promulgada la misma.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.



**SR. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO
DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO
Dr. FABIAN FILOMENA
SU DESPACHO:**

Tengo el agrado de dirigirme Ud., a efectos de elevar el presente expediente, a fin de solicitar la intervención del del CUERPO DE ASESORES LETRADOS dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y culto para la continuidad del trámite de promulgación.-

Sirva la presente de atenta nota. -

**Crio. Gral. Juan Claudio Latini
Ministro Secretario de Estado de Seguridad**

San Luis, 29 de septiembre de 2023

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

COMISARIO GENERAL (R.V.) JUAN CLAUDIO LATINI

SU DESPACHO

REF: PRY-0000-93/23

Vienen en vista las presentes actuaciones a fin de que tome intervención y dictamine de acuerdo a lo establecido por el Art. 14º inc. 13 de la Ley N° V-1069-2022 de Ministerios y Art. 9º inc. d) de la Ley N° VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos.

Que vienen las presentes, mediante las cuales se tramitan promulgación de la Sanción Legislativa N° X-1110-2023 por la cual la provincia de San Luis se adhiere a la Ley Nacional N° 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Asimismo se modifica el Artículo 49º Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 49º.- INCISO a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre. La Autoridad de Aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente".

En act. MEDSAN 9672/23 obra media sanción de la Cámara de Diputados y en act. SADESE 3817/23 obra sanción definitiva de la Cámara de Senadores.

Que en act. NOTACD 10056/23 la Honorable Cámara de Senadores eleva al Sr. Gobernador la mencionada sanción legislativa.

En act. NOTAMP 714433/23 obra intervención de la Secretaria Legal y técnica manifestando: *"Elevo al Ministerio de Seguridad, para que se emita opinión sobre la*

conveniencia y constitucionalidad de la Sanción Legislativa N° X-1110-2023, en el término de 5 días, aconsejando su promulgación o veto”.

En act. NOTAMP 715713/23 obra informe del Programa Seguridad Vial manifestando en su parte pertinente: *“...Por lo detallado ut-supra, este Programa de Seguridad vial entiende que, la Sanción Legislativa N° X-1110-2023 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 cumple con las condiciones de conveniencia y constitucionalidad respetando los principios constitucionales, necesitando posteriormente la adaptación de la reglamentación correspondiente a efectos de poder ser aplicada la adhesión una vez promulgada la misma...”*

Analizadas que fueran las mismas, esta Asesoría Letrada sugiere, salvo mejor y más elevado criterio de superioridad, se proyecte el Decreto por el cual se disponga la Promulgación de la Sanción Legislativa N° X-1110-2023 conforme act. SADESE 3817/23, encuadrándose el presente en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial conforme Art. 168 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

VISTO:

La Sanción Legislativa N° X-1110–2023, por la cual se aprueba la ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada sanción legislativa tiene por objeto la adhesión de la Provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 27.714 y la modificación del artículo 49 inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022;

Que se hace necesaria la promulgación de la referida sanción legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° X-1110–2023, por la cual se aprueba la ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

DECRETO N° **8901** -MS-2023.-
SAN LUIS, 05 DE OCTUBRE DE 2023

VISTO:

La Sanción Legislativa N° X-1110-2023, por la cual se aprueba la ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada sanción legislativa tiene por objeto la adhesión de la Provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 27.714 y la modificación del artículo 49 inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022;

Que se hace necesaria la promulgación de la referida sanción legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° X-1110-2023, por la cual se aprueba la ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ES COPIA:

DR. ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
CRIO. GRAL JUAN CLAUDIO LATINI



JULIANA MARTINA LUCERO
Jefa de Oficina de Despacho
Ministerio de Seguridad
Gobierno de la Prov. de San Luis



SR. MINISTRO DE ESTADO DE SEGURIDAD

CRIO. GRAL. JUAN CLAUDIO LATINI

S/D

San Luis, 12 de octubre de 2023

Dra. Marcela L. Villegas, Jefa del Programa Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Seguridad me dirijo a usted a efectos de acompañar proyecto de decreto cuya finalidad es, adaptar lo reglamentado oportunamente por el Decreto Nº 2507-MS-2009 reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito a fin de brindar certeza a quienes incurran en las prohibiciones enunciadas y, a la autoridad de aplicación que deba ejecutarla. Ello en base a las siguientes consideraciones y cuestiones accesorias aprobadas por ley:

Que en el día de ayer, se publicó en el BO Nº 15.687 la Ley Nº X-1110-2023 correspondiente a la adhesión Provincial a la Ley Nacional Nº 27.714 Modificación del Artículo 49º Inciso A) de la Ley Nº X-0630-2008 Modificada por Ley Nº X-0890-2014 y Ley Nº X-1072-2022.

Con fecha 26/09/2023 se recibió vía tramix expediente Nº PRY-0000-93/23 desde la Secretaría Legal y Técnica para que se emita opinión sobre la conveniencia y constitucionalidad de la Sanción Legislativa Nº X-1110-2023 en el término de cinco días aconsejando su promulgación o veto.

Que al respecto hay que tener en cuenta que una adhesión a la Ley Nacional de Alcohol Cero significa desde el punto de vista de la Seguridad Vial, un paso importante en la materia, fundamentalmente, en la prevención de siniestros. Seríamos la provincia número 18 en adherir a una Ley de estas características generando de este modo un criterio uniforme a nivel nacional y local toda vez que existen dos Municipios dentro de la Provincia de San Luis que ya tienen alcohol cero desde hace años. Es por ello que, consideré la conveniencia de la ley que fuera propuesta y aprobada por los legisladores.

Al emitir opinión respecto de la constitucionalidad de dicha sanción es dable tener en cuenta que, Mediante Ley Provincial Nº X-0888-2014 la

Provincia de San Luis adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y a la Ley Nº 26.363 de creación del Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, Organismo que tiene como misión primaria la reducción de la tasa de siniestralidad y la función destacada de propiciar la actualización normativa en materia de seguridad vial y el diseño de un sistema de punto aplicable a la Licencia Nacional de Conducir.

Ello así, La legislatura provincial adhirió con fecha 19/09/2023 a la Ley Nacional Nº 27714, modificación del artículo 49 inciso A) de la Ley Nº X-0630-2008 modificada por Ley Nº X-0890-2014 y Ley Nº X-1072-2022. Estableciendo lo siguiente:

Art. 1º ADHERIR a la Ley Nacional Nº 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

Art. 3º Modifíquese el Artículo 49 Inciso a) de la Ley Nº X-0630-2008 modificada por Ley Nº X-0890-2014 y Ley Nº X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 49.- INCISO a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, **queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre.** La Autoridad de Aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente”.

La existencia de esta adhesión genera la necesidad de trabajar en adaptar la reglamentación existente para que permita su aplicabilidad teniendo en cuenta que la Ley de Ministerios asigna como competencia al Ministerio de Seguridad elaborar y ejecutar de conformidad con los lineamientos que imparta el Poder Ejecutivo, políticas en materia de seguridad pública, así como de protección de las personas y bienes. La Seguridad Vial no escapa a este concepto y resulta de gran trascendencia que el Estado garantice a la sociedad la certeza de los procedimientos aplicables en caso de incurrir en un acto encuadrado en el art. 49 inc. a, como así también cualquier otra norma que se relacione con el espíritu de la Ley como un régimen sancionatorio o cuestiones accesorias al mismo. Téngase en cuenta que la Ley no agota su finalidad ni cumple su objetivo en sí misma, sino que para que revista los caracteres de integridad o completividad necesita de otro acto administrativo.

Al momento de dictarse el Decreto Nº 2507-MS-2009 su fundamento se basó en la necesidad de disminuir el riesgo propio de la circulación en la vía pública, tornando necesario la puesta en marcha de efectivas medidas de educación, control y sanción en materia de seguridad vial. Es por ello que, reglamentó el artículo 49 de la siguiente manera:

Art.49º.- Prohibiciones.-

Inciso a) cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

a.1. En el caso de ingesta de alcohol, no se podrá conducir con más de MEDIO GRAMO de alcohol por litro de sangre (0,5 gr/l). En este caso el vehículo será retenido en sitio seguro que determine la Autoridad Jurisdiccional competente al efecto y de exceder el GRAMO de alcohol por litro de sangre (1 gr/l), deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 87º de la Ley en Reglamentación.

Para conductores de vehículos particulares será de MEDIO GRAMO de alcohol por Litro de Sangre (0,5 gr/l); DOS DECIMAS DE GRAMO de alcohol por LITRO DE SANGRE (0,2 gr/l) para conductores de motocicletas, ciclomotores, Cuatriciclos, Triciclos y Motocargas; de CERO GRADO de alcohol por Litro de Sangre (0,00 gr/l) a los conductores profesionales.

a.2. La ingesta de estupefacientes y/o medicamentos impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia.

Inciso b) La prohibición comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente.

Se considera permisión a persona no habilitada para conducir, cuando el propietario o tenedor o una Autoridad de Aplicación, conocen tal circunstancia y no lo han impedido.

Anexo 1 RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Nº X-0630-2008

Art. 49º.- Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente Artículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por infringir las prohibiciones del inciso v), será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica Riesgosa o bajo la acción de estupefacientes o medicamentos será sancionado con una multa de 300 U.F. a 1.000 U.F. y por conducir en estado de intoxicación alcohólica Peligrosa será sancionado con una multa de 1.000 U.F. a 3.000 U.F.-

Incisos de b) hasta y) Sin Reglamentar.-

Art.73º.- Retención Preventiva. Estará a cargo de la autoridad Policial o Municipal. Toda retención que se realice deberá constar en acta.

a.1) La comprobación de alcoholemia debe realizarla personal sanitario debidamente capacitado y matriculado para tal fin, con sujeción a las reglas de su arte y profesión. Esta verificación también puede efectuarse mediante análisis de sangre u orina, de acuerdo a la técnica que fije la Autoridad Sanitaria competente.

a.1.1) Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholimétrica supere las CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre e inferior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa.

a.1.2) Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considerará alcoholemia peligrosa.-

Ello así, la existencia de la Sanción Legislativa Nº X-1110-2023 de Adhesión a la Ley Nacional Nº 27714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 **nos lleva a la necesidad de adaptar la reglamentación predicha** a efectos de poder ser aplicada la adhesión que en el día de ayer fue publicada en el BO siendo obligatoria su aplicación.

Asimismo, desde el punto de vista sancionatorio, resulta necesario tener presente que la Provincia de San Luis mediante Ley Nº X-0890-2014 modificó el art. 13 de la Ley Provincial de Tránsito Nº X-0630-2008 cuando dispuso en su art. 2 inc. f) que las licencias de conducir será pasible de la aplicación de un Sistema de Puntos, el que consiste en la asignación de un puntaje y el descuento del mismo por cada infracción de tránsito que se cometa y hasta la pérdida de la licencia. Asimismo Modifico el Artículo 13 de la Ley Nº V-0698-2009 de Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE), el que quedo redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, dirección, organización, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la expedición y confección de la Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE) y la Licencia de Conducir (LC), como así también lo atinente al Sistema de Puntos, conforme a lo previsto en materia de Seguridad Vial y de Firma Digital.-” De este modo resulta también necesario definir con claridad y dar debida intervención al Ministerio de Ciencia y Tecnología para que dé el visto bueno al proyecto de decreto que se adjunta a la presente nota en lo relativo al Sistema de Puntos. El Sistema Unificado de Puntaje para las Licencias de Conducir establecido en 2011 por el Decreto 437/11, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 consistente en la asignación de un puntaje a cada conductor y el descuento de puntos como consecuencia de las infracciones cometidas sería el aplicado en estos casos.

Ello, teniendo en cuenta que por Exd. 0000-8091090/21 se autorizó a suscribir el Convenio de Cooperación para la Integración del Sistema Provincial de Licencias de Conducir con el Sistema Nacional de Licencias de Conducir e Implementación del Certificado Nacional de Antecedentes de Transito a suscribirse entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Provincia de San Luis representada por el Ministerio de Seguridad y la Agencia de Ciencia, Tecnología y Sociedad San Luis, obrante en act. DOCEXT 2506214/22 del EXD-0000-8091090/21.-

Que al momento de suscribir dicho Convenio, sin perjuicio de las facultades propias que posee la Provincia en materia de seguridad vial,

se destacó que las actuales políticas implementadas en materia de seguridad vial apuntan a **la coordinación y armonización entre todas las jurisdicciones, con el objetivo final de disminuir los índices de siniestralidad vial**, lo que se obtendría implementando en los territorios provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires similares medidas y acciones.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Consejo Federal de Seguridad Vial del cual San Luis es parte integrante acordaron la necesidad de actualizar el régimen de Contravenciones y Sanciones por faltas cometidas a la Ley de Tránsito Nº 24.449, sustituyendo mediante Decreto Nº 437/11 el Anexo II del Decreto Nº 779/95.

A modo de conclusión, entiendo que la Sanción Legislativa Nº X-1110-2023 requiere trabajar en una reglamentación que, como acto administrativo permita que el Estado garantice a la sociedad la certeza de los procedimientos aplicables en caso de incurrir en un acto encuadrado en el art. 49 inc. a, como así también las medidas accesorias y sancionatorias. Es por ello que acompañó proyecto de Decreto para la intervención del área asesoría letrada y las que correspondieren de acuerdo al dictamen emitido.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Ley N° X-0888-2014

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N° 24.449 LEY NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL N° 26.353 Y LEY NACIONAL DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 26.363

- ARTÍCULO 1°.- Adherir a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.353 y a la Ley Nacional de creación de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 26.363, en todo lo que no se oponga a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, modificada por Ley N° X-0744-2010, Ley de Cédula de Identidad Provincial Electrónica N° V-0698-2009, Capítulo III Licencia de Conducir y Ley Provincial N° VIII-0676-2009, prorrogada por Ley Provincial N° VIII-0837-2013.-
- ARTÍCULO 2°.- La adhesión dispuesta en el Artículo anterior no implica delegación de facultades de la Provincia de San Luis, conforme lo establecido en el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.-
- ARTÍCULO 3°.- Excluir expresamente de la adhesión dispuesta por el Artículo 1° de la presente Ley, las siguientes cláusulas normativas de la Ley Nacional N° 24.449, modificada por Ley Nacional N° 26.363:
- a) Artículo 2°;
 - b) Incisos b) y h) y último párrafo del Artículo 13;
 - c) Acápites 3. y 8. del Inciso a) y último párrafo del Inciso b) del Artículo 14;
 - d) Artículos 71, 72 bis y 84;
 - e) Último párrafo del Artículo 85.
- Lo dispuesto en el presente Artículo es de carácter meramente enunciativo.
- ARTÍCULO 4°.- Excluir de la adhesión dispuesta por el Artículo 1° de la presente Ley, las siguientes cláusulas normativas de la Ley Nacional N° 26.363:
- a) Incisos e), f), j), k), m), ñ), o), q) y s) del Artículo 4°;
 - b) Incisos b) y f) del Artículo 12;
 - c) Artículo 40.
- Lo dispuesto en el presente Artículo es de carácter meramente enunciativo.-
- ARTÍCULO 5°.- Facultar a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, modificada por Ley Provincial N° X-0744-2010, a celebrar convenios de colaboración con la mencionada AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o cualquier otro organismo nacional, los cuales no podrán interferir en la competencia Provincial en materia de tránsito y seguridad vial.
- ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a trece días de agosto de dos mil catorce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DIAZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. RAMON ALBERTO LEYES
Secretaria Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

**ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714.
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008
MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022**

- ARTÍCULO 1°.-** ADHERIR a la Ley Nacional N° 27.714 modificatoria de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.-
- ARTÍCULO 2°.-** La adhesión dispuesta en el Artículo anterior no implica delegación de facultades de la provincia de San Luis, conforme lo establecido en el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.-
- ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el Artículo 49 Inciso a) de la Ley N° X-0630-2008 modificada por Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 el que quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTÍCULO 49.- INCISO a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a CERO (0) miligramos por litro de sangre. La Autoridad de Aplicación realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo competente”.-
- ARTÍCULO 4°.-** Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.-
- ARTÍCULO 5°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 6°.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-

SAN LUIS,

VISTO:

El EXD-PRY-0000-93/23, por el cual tramita La Sanción Legislativa N° X-1110-2023, a través del cual se aprueba la ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° X-1110-2023 la Provincia de San Luis, adhiere a la Ley Nacional N° 27.714 sobre "TOLERANCIA ALCOHOL CERO" sancionada por el congreso el día 13 de abril del 2023, la que establece la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre;

Que en act. DOCEXT /23 obra nota de solicitud del Programa Seguridad Vial donde establece la necesidad de adaptar el Art. 49 Inciso a) y su ANEXO del Decreto N° 2507-MS-2009, Reglamentario de la Ley Provincial de Transito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, modificada por Ley N° X-0744-2010; Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 a efectos de adaptarla a la nueva adhesión;

Que en act. /23 obra copia de la Ley Provincial N°.... donde la Provincia Adhiere a la ley Nacional N° 27714;

Que en act. obra intervención de la Dirección de Coordinación del Cuerpo de Asesores Letrados, dependiente del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto;

Que en act./23 obra intervención de
Fiscalía de Estado;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

SAN LUIS,

Art. 1º.- Modificar el Inciso a) (1 y 2) del Art. 49 del Decreto N° 2507-MS-2009 reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N°X-0630-2008 el que quedara redactado de la siguiente manera: **Art. 49º.- Prohibiciones.- Inciso a)** Ante cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican: **a.1.-** En el caso de ingesta de alcohol, no se podrá conducir todo tipo de vehículos, públicos y/o privados, con más de CERO (0) miligramos por litro de sangre.

En este caso el vehículo será retenido en sitio seguro que determine la Autoridad Jurisdiccional competente al efecto y de exceder el GRAMO de alcohol por litro de sangre (1 gr/l), deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 87º de la Ley en Reglamentación. La verificación de la graduación alcohólica constatada mediante la espiración del aire en etilómetros debidamente homologados y calibrados, tiene carácter evidencial constituyendo prueba de su culpabilidad, pudiendo realizarse, a pedido de parte una contraprueba con el mismo equipo dentro de los veinte minutos posteriores al primer test **a.2.** La ingesta de estupefacientes y/o medicamentos impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de los medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. Para estos casos, el médico debe/ra hacer la advertencia correspondiente.

Art.2º.- Modificar el Inciso a) del Art. 49 del “ANEXO I” referido al REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL N°X-0630-2008” del Decreto N° 2507-MS-2009, el que quedara redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 49. a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica Riesgosa o bajo la acción de estupefacientes o medicamentos será sancionado con una multa de 300 U.F. a 1.000 U.F. y por conducir en estado de intoxicación alcohólica Peligrosa será sancionado con una multa de 1.000 U.F. a 3.000 U.F.-bajo los siguientes parámetros:

a.1- hasta 200 mg. de alcohol por litro de sangre. Multa de 300 a 400 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 1 mes.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.2- superior a 201mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 500 mg. De alcohol por litro de sangre. Multa de 400 a 500 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 2 meses.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.3- Superior a 501 mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 1000 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 500 a 1000 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 4 meses.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.4- Superior a 1001 mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 1500 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 600 a 1500 UF, pudiendo el presunto infractor

acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 5 meses. Retención del vehículo.

a.5- Superior a 1501 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 1500 a 3000 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 12 meses. Retención del vehículo.

a.6- En los supuestos contemplados en el punto a.4 y a.5, respecto de la retención del vehículo y por cuestiones operativas debidamente justificadas por la autoridad de comprobación, se permitirá su circulación bajo la responsabilidad de un conductor alternativo, previo control respectivo, dejando constancia en el acta de la causa que impidió la retención, los datos de identificación y licencia del conductor alternativo la cual deberá encontrarse vigente y de la categoría del vehículo retenido.

a.7- En todos los casos que se faculte a utilizar conductor alternativo será obligatorio que el vehículo posea cédula del automotor, póliza de seguro vigente, y chapas patentes colocadas.

a.8- Cuando el infractor se movilizara en motocicleta se aplicará lo establecido en el punto a.7, pero en caso que corresponda conductor alternativo, quien cometió la infracción no podrá ir de acompañante en la moto por su estado ya comprobado de intoxicación alcohólica.

a.9- Cuando el conductor se negare a realizar el control u obstaculizare el procedimiento destinado a determinar el estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias, será sancionado con multa de 1000 UF, 4 meses de inhabilitación, se retendrá el vehículo.

a.10- Cuando el infractor fuere conductor profesional, en ejercicio de su función como tal, será de aplicación lo establecido en el punto a.5

a.11- El valor monetario de cada U.F. (Unida Fija) deberá ser actualizado semestralmente mediante Resolución emitida por la autoridad de aplicación de acuerdo al Art. 85 del Decreto Reglamentario N° 2507-MS-2009 reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N°X-0630-2008.

Art. 3°.- Modificar el Inciso a) (1.1) del Art. 73 del Decreto N° 2507-MS-2009 reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N° X-0630-2008 el que quedara redactado de la siguiente manera:

a.1.1) Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholimétrica sea superior a cero (0) miligramos por litro de sangre.

Art. 4°.- Disponer que el presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 5°.-Invitar a los Municipios, Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados a adherir forma integral a la Ley N° X-0630-2008 y a la presente reglamentación, como así también a realizar una intensa campaña previa de difusión de las nuevas disposiciones y exigencias, dirigidas a la opinión pública en general y a los sectores especializados comprendidos en la misma.

Art. 6°.- Notificar a Fiscalía de Estado.

Art. 7°.-Hacer saber a: Programa Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Seguridad, Policía de la Provincia, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.-

Art. 8°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.

CDE. DECRETO N° _____-MS-2023.-

Art. 9°.- Registrar, publicar y archivar.-

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD

DECRETO N° 2507-MS-2009

San Luis, 3 de Julio de 2009

VISTO:

La Ley N° X-0630-2008 promulgada mediante Decreto N° 4996-MS-2008; y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial reglamentar la Ley citada, en consulta con los Municipios dando participación a la actividad privada;

Que con la finalidad de disminuir el riesgo propio de la circulación en la vía pública, es necesario la puesta en marcha de efectivas medidas de educación, control y sanción en materia de seguridad Vial;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 168°, inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1°.- Aprobar la Reglamentación General de la Ley N° X-0630-2008 de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis y Anexo 1 “Régimen de Contravenciones y Sanciones por Faltas Cometidas a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008” que forma parte integrante de la misma.

Art.2°.- Disponer, conforme a las previsiones del Art. 95° de la Ley N° X-0630-2008, que la citada Ley junto con la Reglamentación que se aprueba en el Artículo 1° del presente Decreto, entrarán en vigencia a partir del primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art.3°.- Invitar a los Municipios, Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados a adherir en forma integral a la Ley N° X-0630-2008 y a la presente Reglamentación.

Art.4°.- Establecer que los organismos integrantes del Consejo Provincial de Seguridad Vial, podrán proponer al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación, las futuras adecuaciones de la Reglamentación de la Ley N° X-0630-2008.

Art.5°.- Invitar a las jurisdicciones municipales que adhieran a la Ley N° X-0630-2008 a realizar una intensa campaña previa de difusión de las nuevas disposiciones y exigencias, dirigida a la opinión pública en general y a los sectores especializados comprendidos en la misma.

Art.6°.- Hacer saber a todos los Ministerios, Policía de la Provincia y Programa Seguridad Vial.-

Art.7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

Art.8°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Daniel Orlando Poder

REGLAMENTACION GENERAL DE LA LEY N° X - 0630 - 2008 DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL PROVINCIA DE SAN LUIS

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Art.1°.- Sin Reglamentar.-

Art.2°.- Sin Reglamentar.-

Art.3°.- Sin Reglamentar.-

Art.4°.- Sin Reglamentar.-

Art.5°.- Definiciones.

Incisos a) hasta w) Sin Reglamentar.-

Inciso x): Comprende a esta categoría los denominados CUATRICICLOS y MOTOCARGAS que deberán poseer todas las condiciones de seguridad exigibles para transitar en vía pública y de acuerdo a las normas de fabricación.-

Incisos y); z); z´); Sin Reglamentar.-

TITULO II

COORDINACION PROVINCIAL

CAPITULO UNICO

Art.6°.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. El Ministerio de Seguridad propiciará la integración del Consejo Provincial de Seguridad Vial en un tiempo perentorio y con la mayor celeridad, para que este ejerza el asesoramiento y supervisión de las funciones ejecutivas y de coordinación con el o los organismos de aplicación de la Ley N° X-0630-2008 y su Reglamentación.

Art. 7°.- Funciones.

Incisos a); b); c); d); Sin Reglamentar.-

Inciso e) El Consejo Provincial de Seguridad Vial propiciara la Reglamentación de los artículos 30º; 32º; 40º; 42º y 58º; de la Ley N° X-0630-2008 en sus anexos respectivos y todo otro que fuere necesario, propendiendo a la unificación de criterios técnicos en su aplicación.

Incisos de f) hasta n) Sin Reglamentar.-

Art. 8º.- Sin Reglamentar.-

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

Art. 9º.- Educación Vial.-

Inciso a) El Consejo Provincial de Seguridad Vial sugerirá las modificaciones y actualizaciones pertinentes sobre la materia; en los contenidos Básicos comunes para la educación inicial, la básica general y la polimodal, para todas las jurisdicciones de la provincia, establecimientos públicos y/o privados.

Inciso b) Elaborará programas y proyectos que contemplarán los acuerdos y convenios que se concreten con las instituciones no gubernamentales con actuación en la materia; la capacitación y especialización del personal docente y directivo se realizará en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACION de la Provincia de San Luis.

Inciso c) Se propiciará la participación de las organizaciones intermedias y de la comunidad en general.

Incisos d); e); y f); Sin Reglamentar.-

Art.10º.- Sin Reglamentar.-

Art.11º.- Sin Reglamentar.-

Art.12º.- Escuela de Conductores. La autoridad de aplicación de la Ley N° X-0630-2008, establecerá los requisitos y Condiciones para la habilitación, exigiendo como mínimo:

Inciso a) Tener instructores en las siguientes condiciones:

a.1. Con mas de 21 (veintiún) años de edad.

a.2. Estar habilitados con la Clase de Licencia correspondiente.

a.3. Carecer de antecedentes penales por los delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía publica y no tener mas de una sanción por faltas graves al transito, al año.

a.4. Realizar cursos de capacitación. Para los de carácter obligatorio deberán contar con la aprobación de la Autoridad competente, quien fijara los criterios para el otorgamiento de la matrícula pertinente.

Inciso b) Sin Reglamentar.-

Inciso c) Que posea un vehículo automotor por categoría autorizada; los que deberán:

c.1. Tener una antigüedad no inferior a 10 (diez) años

c.2. Podrá ser de doble comando (frenos y dirección)

c.3. Reunir las condiciones de higiene, funcionamiento y seguridad que exija la autoridad habilitante.

c.4. Tener inscripto en sus laterales el nombre, domicilio y numero de habilitación de escuela de conductores.

Inciso d) Tener como mínimo, cobertura de seguro Contra Terceros por cada vehículo.-

Se instará a que los padres de aspirantes menores de edad, instruyan a sus hijos en todos los aspectos relacionados con la conducción de vehículos y uso en la vía publica, observando especialmente que la instrucción se realice en un predio destinado a la enseñanza practica y no en la vía pública.

El Consejo Provincial de Seguridad Vial, supervisará la habilitación que se otorgue a la o las escuelas de conductores.

Inciso e) y f) Sin Reglamentar.-

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTORES

Art.13°.- Características.

Las actuales licencias habilitantes mantendrán sus vigencias hasta su vencimiento, pérdida, robo o cambio de jurisdicción, oportunidad que se otorgarán nuevas licencias conforme a las exigencias legales que se impongan.

Como así también los períodos de habilitación podrán ser reducidos hasta llegar incluso a la inhabilitación, en caso de que el examen médico así lo aconseje.

Para los conductores profesionales deberán realizar visado médico anual.

Incisos a) y b) Se Reglamentara oportunamente.-

Inciso c) A partir de los veintiún (21) años de edad podrán otorgarse con una validez de hasta Cinco (5) años a excepción de lo dispuesto en el inciso c1) del presente artículo y en el art.17° de la Ley en reglamentación.

El vencimiento será en concordancia a la fecha de nacimiento que registre el Documento Nacional De Identidad y se renovaran de acuerdo al siguiente detalle:

c1) Los menores de edad serán habilitados por un (1) año la primera vez y por tres (3) años la siguiente renovación, hasta cumplir los veintiún (21) años de edad y solo podrán acceder a las Licencias Clase A o B;

c2) Clase A; B; F; G; de 21 a 45 años de edad podrán renovarse hasta cinco (5) años.

Clase A; B; F; G; de 46 a 65 años de edad podrán renovarse hasta tres (3) años.

Clase A; B; F; G; de 66 años de edad en adelante la renovación será anual.

Clase C; D; E; de 21 a 45 años de edad podrán renovarse cada dos (2) años.

Clase C; D; E; mas de 45 años de edad la renovación será anual.

Incisos d) y e) Sin Reglamentar.-

Art.14°.- Requisitos.

El control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la Licencia de Conducir estará ejercido por la Policía de la Provincia de San Luis y el Cuerpo de Inspectores de Tránsito Municipal y/o el Organismo que a tal efecto proponga el “Consejo Provincial de Seguridad Vial”.-

Punto 1) Sin Reglamentar.-

Punto 2) La declaración jurada comprenderá las afecciones físicas neurológicas, cardiológicas, psicopatológicas, etc. que padezca o haya padecido el interesado.-

Puntos 3); 4); 5) y 6) Sin Reglamentar.-

Art.15°.- Contenido.

Inciso a) Sin Reglamentar.-

Inciso b) El domicilio será el que conste en el Documento Nacional de Identidad y deberá coincidir con el de su actual residencia mediante certificado de domicilio expedido por Policía de su jurisdicción.

Incisos c) y d) Sin Reglamentar.-

Inciso e) Regirá lo dispuesto en el inciso “c” del Art. 13° de la presente Reglamentación.-

Incisos f) y g) Sin Reglamentar.-

Art. 16°.- Clases.

Se incluirá en la Clase “A” a los denominados Cuatriciclos y Motocargas, y quedarán divididas de acuerdo a las siguientes categorías:

Clase “A1”) Se considera en esta clase a las Ciclomotores, Triciclos Motorizados, Motocargas y Cuatriciclos hasta 50 c.c.

Clase “A2”) Se considera en esta clase a las Motocicletas, Triciclos Motorizados, Motocargas y Cuatriciclos de 50 c.c. hasta 150 c.c. y los comprendidos en A1.-

Clase “A3”) Se considera en esta clase a las Motocicletas, Triciclos Motorizados, Motocargas y Cuatriciclos de 150 cc. hasta 300 c.c. y los comprendidos en A1. y A2.-

Clase “A4”) Se considera en esta clase a las Motocicletas, Triciclos Motorizados, Moto cargas y Cuatriciclos, de más de 300 cc. y los comprendidos en A1, A2 y A3.-

Clase “B1”) Automóviles, Camionetas y Casa Rodante de hasta tres mil quinientos (3.500) kgrs. de peso total sin acoplado.-

Clase “B”2) Automóviles y Camionetas de hasta tres mil quinientos (3.500) kgrs. de peso con un acoplado de hasta setecientos cincuenta (750) kgrs. de peso, o casa rodante no motorizada y los autorizados en B1.-

Clase “C”) Camionetas y camiones sin acoplados hasta quince mil (15.000) kgrs. de peso total y los comprendidos en la clase B.-

Clase D1) Vehículos Automotores para el Transporte de Pasajeros de hasta nueve (9) plazas y los comprendidos en la Clase B1.-

Clase D2) Vehículos Automotores para el transporte de pasajeros de mas de nueve (9) plazas y los comprendidos en la clase D1, B y C.-

Clase D3) Vehículos Automotores del servicio de urgencia, emergencia y similares.-

Clase E1) Para camiones articulados o con acoplados y Sustancias Peligrosas y los comprendidos en la clase B y C.-

Clase E2) Para maquinaria especial no agrícola.-

Clase F) Para automotores adaptados especialmente para discapacitados.

Clase G1) Para tractores agrícolas.-

Clase G2) Para maquinaria especial agrícola.-

Se otorgarán Licencias Especiales de uso Oficial Exclusivo para conducir vehículos del parque automotor del Gobierno Provincial y Municipal.

Art. 17°.- Menores. Las edades mínimas establecidas en la Ley no pueden modificarse. Sólo pueden autorizarse otras, por razones especiales, debidamente fundadas y autorizadas por la autoridad jurisdiccional competente.

Art. 18°.- Sin Reglamentar.-

Art. 19°.- Sin Reglamentar.-

Art.20°.- Conductor Profesional.

Debe denegarse la habilitación de la Licencia Clase “D” para servicio de transporte escolares de niños, cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos producidos en la conducción de vehículos, o contra la honestidad y la libertad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiese resultar peligroso para la integridad física y/o moral de los menores.-

TITULO IV

LA VIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

Art. 21°.- Estructura Vial. En los casos en que se utilice un sistema de Registro Automático de ocurrencias de infracciones, el mismo deberá contemplar como mínimo la identificación del vehículo, el lugar, día y hora en que se produjo la misma. Los equipos y sistemas que se utilicen

con la finalidad señalada, deberán contar con la aprobación y homologación necesaria que le dé legalidad al procedimiento de control que se realice por la autoridad de aplicación.

La Autoridad local garantizará la existencia en todas las aceras de un “volumen libre mínimo de tránsito peatonal” sin obstáculos, permanentes o transitorios.-

Art. 22°.- Sin Reglamentar.-

Art. 23°.- Sin Reglamentar.-

Art. 24°.- Sin Reglamentar.-

Art. 25°.- Restricciones al Dominio.

Incisos a); b); c); d) y e) Sin Reglamentar.-

Inciso f) Las inscripciones o señales luminosas con movimiento podrán ser de interés con la circulación; referidas al clima, servicios de emergencias, o manifestación de inconvenientes en la vía, entre otras.-

Inciso g) La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas y facultará a la autoridad competente para realizar los trabajos necesarios a su costa.

Los inmuebles rurales, linderos a la zona de camino, que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no se encuentren alambrados, dispondrán de NOVENTA (90) días para la instalación de los mismos.-

Art. 26°.- Publicidad en la Vía Pública.-

Inciso a); b) y c) Sin Reglamentar.-

En los restantes tramos de la red vial la determinación queda a cargo del organismo vial competente, según lo definido por el inciso z) del artículo 5° de la Ley N° X-0630-2008.-

Art.27°.- Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino.

Incisos a) b) y c) Sin Reglamentar.-

No están comprendidos en la prohibición los puestos de control de seguridad de la Policía de la Provincia de San Luis.-

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

Art. 28°.- Sin Reglamentar.-

Art.29°.- Condiciones De Seguridad. Todo vehículo debe cumplir las exigencias definidas, especificadas y ensayos establecidos en la legislación nacional para las Normas IRAM respectivas.

Inciso a) En general:

Puntos 1); 2); y 3) Sin Reglamentar.-

Punto 4) Los indicadores de desgastes por la profundidad de la zona central de la banda de rodamiento de los vehículos debe observar una magnitud no inferior a UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1.6 mm.). En neumáticos de motocicletas, cuatriciclos y motocargas la profundidad de la zona central no podrá ser inferior a UN MILIMETRO (1 mm.) En ciclomotores dicha profundidad no podrá ser inferior a CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm.).

Puntos 5) 6) y 7) Sin Reglamentar

Inciso b) En todos los casos, aquellos vehículos propulsados a GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) deberán cumplir con las normas y resoluciones emanadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENERGAS).- NORMA GE Nro. 115 - “Reglamentaciones, Definiciones y Terminologías, especificaciones y procedimientos- Documentación Técnica a

complementar”, la Norma - GE 115 “Normas y Especificaciones mínimas, técnicas y de seguridad para el montaje de equipos completos para GNC en automotores y ensayos de verificaciones” y el Anexo “Autotransporte Público de Pasajeros”. Condiciones de Seguridad Adicionales para vehículos comprendidos en el reglamento de habilitaciones de vehículos de Autotransporte público de pasajeros, la Norma GE 117 “Normas Técnicas para componentes diseñados para operar con GNC el sistema de carburación para automotores y requisitos de funcionamiento”, que la Norma - GE 194 “Especificación técnica para la revisión de cilindros de aceros sin costura para GNC, basada en la Norma IRAM 2529 - Condiciones para su revisión periódica”.

Estos criterios y condiciones técnicas, enunciadas en el párrafo que antecede, reunidos para los vehículos para la protección del conductor y los ocupantes, deberán mantenerse para todo elemento adicional que se incorpore en el interior y exterior del Vehículo de autotransporte público de pasajeros.

Inciso c) Los vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros deberán cumplir en lo referente a las salidas de emergencias, aislación termo acústica, dirección asistida y materiales inflamables, según las Resoluciones de la Secretaría de Transporte de La Nación N° 395/89-401/92-72/93 y sus modificatorias y ampliatorias.

Inciso d) Las casas rodantes deben cumplir con lo dispuesto por las Normas IRAM respectivas ya sean remolcadas o no.

Incisos de e) hasta k) Sin Reglamentar.-

Art. 30°.- Requisitos para automotores.

Inciso a) Sin Reglamentar.-

Inciso b) Los paragolpes o partes de carrocería que cumplan esa función, no podrán ser alterados respecto del diseño original de fábrica o de aquel establecido por la construcción de etapa posterior. No será admitido el agregado de ningún tipo de aditamento del que pueda derivarse un riesgo hacia los peatones u otro vehículo.

Asimismo responderá a las especificaciones de la Norma IRAM respectiva.

Inciso c) y d) Sin Reglamentar.-

Inciso e) Todos los vehículos automotores deben tener un dispositivo de señalización acústica que se ajuste a los niveles sonoros máximos admisibles en función de la categoría del vehículo, siendo el nivel sonoro máximo CIENTO CUATRO DECIBELES A (104 db A). Los niveles mínimos y procedimientos de ensayos deben ajustarse a lo establecido en la Norma IRAM “Determinación del Nivel Sonoro de Dispositivos de Señalización Acústica”.

Inciso f) Todo vidrio de seguridad que forme parte de la carrocería de un vehículo deberá cumplir con lo establecido en lo complementado por la Norma IRAM-AITA 1H3, que refiere a “Vidrios de Seguridad para Vehículos Automotores”- “Prescripciones uniformes de los vidrios de seguridad y de los materiales destinados para su colocación en vehículos automotores y sus remolques”.

Y estará de acuerdo a las especificaciones de Normas Nacionales e Internacionales que se basen en criterios técnicos compatibles con avances tecnológicos.

Inciso g); h); i); j); k); l) y m) Sin Reglamentar.-

Inciso n) Punto 1). La identificación de estos ideogramas normalizados será conforme a las normas IRAM - CETIA 13 J 7.

Puntos 2); 3) y 4) Sin Reglamentar.-

Incisos ñ) y o) Sin Reglamentar.-

Art. 31°.- Sistema de Iluminación.-

Además de lo establecido en esta Ley, para los faros rompenieblas, buscahuellas y adicionales se aplicaran las disposiciones especificadas por las normas IRAM respectivas.-

Incisos de a) hasta i) Sin Reglamentar.

Art. 32°.- Sin Reglamentar.-

Art. 33°.- Otros Requerimientos.

Inciso a) El Órgano o Autoridad competente para todos estos aspectos será EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, quien definirá los ensayos y límites de procedimiento y su Reglamentación.

Incisos b); c); d) y e) Sin Reglamentar.-

CAPITULO II

PARQUE USADO

Art. 34°.- Sin Reglamentar.-

Art.35°.- Talleres de Reparación. Se entenderá por reparación o cambio de elementos a los trabajos que se realicen cumpliendo con las especificaciones del fabricante según cada modelo de vehículo.

Quienes no posean título Técnico o Profesional en la especialidad para ser Director Técnico responsable de los Talleres de Reparación, deberán obtener el certificado que lo habilite en la especialidad de acuerdo a los requerimientos exigidos por los organismos competentes.

Es obligación del Director Técnico autorizado conforme a las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENERGAS), conocer sobre la instalación y/o reparación de vehículos automotores propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC).

Los servicios que no estén incluidos en la presente reglamentación, deberán realizarse según los manuales de servicios específicos.

Sin perjuicio de las normas generales atributivas de la responsabilidad civil y penal, el Director Técnico de un Taller o servicio, responderá específicamente en aquellos casos en los que las deficiencias en las reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas o utilización de materiales no normalizados, sean causa de accidentes de tránsito.

Cada Taller deberá disponer de un sistema de registro de reparaciones mediante un libro rubricado que contendrá los siguientes datos:

1. Número de Orden
2. Fecha
3. Marca
4. Modelo
5. Dominio
6. Titular
7. Reparaciones efectuadas (con el listado de los elementos cambiados)
8. Final de obra o motivo de retiro de la unidad sin final de obra, indicando reparaciones faltantes.
9. Observaciones.
10. Firma del Director.
11. Firma del responsable del vehículo. Un comprobante del registro debe ser entregado al usuario y su copia será archivada por el taller.

El sistema de registro de reparaciones puede estar incluido junto al de facturación.

Los talleres deberán conservar las facturas de compras de autopiezas y material normalizado y las copias de los Comprobantes de las reparaciones efectuadas, durante un período de CINCO (5) años.

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 36°.- Sin Reglamentar.

Art.37°.- Exhibición de Documentos. Solo procederá a la retención de documentos en los supuestos contemplados en el inc. b) del Art. 73° de la Ley N° X-0630-2008 y los documentos exigibles serán además de los contemplados en su Art. 40°, el siguiente:

- Documento Nacional de Identidad.

Art.38°.- Sin Reglamentar.-

Art.39°.- Sin Reglamentar.-

Art.40°.- Requisitos para Circular.-

Todo rodado (vehículo automotor, motocicletas, cuatriciclos, maquinaria, etc.) que no posea la documentación exigible y/o los requisitos previstos en la Ley en Reglamentación, no podrá circular por la vía pública:

Inciso a) El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones previstas.

Incisos b); c); d) y e) Sin reglamentar.-

Inciso f) El matafuego que se utilice en los vehículos deberá estar fabricado según las normas IRAM correspondientes.

Inciso g) No se permitirá trasladar personas en lugares no aptos para tal fin (acoplados, trailer, casilla rodante no motorizada, caja de camionetas y camiones, y/o en cualquier vehículo que sea trasladado en un remolque).

Inciso h) e i) Sin Reglamentar.-

Inciso j) Quedan incluidos en este artículo los ocupantes de los vehículos denominados CUATRICICLOS y MOTOCARGAS.

Inciso k) Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que puedan ser transportados en el mismo. La instalación de los apoyas cabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado solo puede ser exigida si el asiento original de los mismos lo permite conforme a las especificaciones técnicas de la normativa respectiva.-

Art.41°.- Sin Reglamentar.-

Art.42°.- Sin Reglamentar.-

Art.43°.- Sin reglamentar.-

Art.44°.- Sin Reglamentar.-

Art.45°.- Vías Semaforizadas:

Inciso a) 1. Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella suficiente como para evitar su bloqueo.

Puntos 2); 3); 4); 5) y 6) Sin Reglamentar.-

Incisos b); hasta f) Sin Reglamentar.-

Art.46°.- Sin Reglamentar.-

Art.47°.- Sin Reglamentar.-

Art.48°.- Uso de Luces. Durante la circulación nocturna deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo.

Inciso a) Las Luces Bajas del vehículo permanecerán encendidas mientras transiten por rutas.

Inciso b) El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento.

Incisos de c) hasta g) Sin Reglamentar.-

Art.49º.- Prohibiciones.-

Inciso a) cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

a.1. En el caso de ingesta de alcohol, no se podrá conducir con más de MEDIO GRAMO de alcohol por litro de sangre (0,5 gr/l). En este caso el vehículo será retenido en sitio seguro que determine la Autoridad Jurisdiccional competente al efecto y de exceder el GRAMO de alcohol por litro de sangre (1 gr/l), deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 87º de la Ley en Reglamentación.

Para conductores de vehículos particulares será de MEDIO GRAMO de alcohol por Litro de Sangre (0,5 gr/l); DOS DECIMAS DE GRAMO de alcohol por LITRO DE SANGRE (0,2 gr/l) para conductores de motocicletas, ciclomotores, Cuatriciclos, Triciclos y Motocargas; de CERO GRADO de alcohol por Litro de Sangre (0,00 gr/l) a los conductores profesionales.

a.2. La ingesta de estupefacientes y/o medicamentos impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia.

Inciso b) La prohibición comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente.

Se considera permisión a persona no habilitada para conducir, cuando el propietario o tenedor o una Autoridad de Aplicación, conocen tal circunstancia y no lo han impedido.

Incisos c) y d) Sin Reglamentar.-

Inciso e) se comprende en este artículo a los denominados cuatriciclos y motocargas.

Inciso f) Sin Reglamentar.-

Inciso g) La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, que circulen por un mismo carril es la que resulta en un tiempo de DOS SEGUNDOS (2").

Inciso h) Sin Reglamentar.-

Inciso i) En zona rural el servicio de transporte de pasajeros se deberá detener sobre la banquina con luces intermitentes de emergencia.

Incisos j) y k) Sin Reglamentar.-

Inciso l) Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto para los casos previstos en la Norma IRAM 113.337/93. Asimismo tampoco se pueden utilizar neumáticos reconstruidos en los ejes de ómnibus de media y larga distancia, en camiones, ambos ejes de motocicletas, cuatriciclos y motocargas.-

Incisos m); n); ñ) y o) Sin Reglamentar.-

Inciso p) Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y contextura adecuadas para impedir la caída de los mismos.-

Incisos q) y r) Sin Reglamentar.-

Inciso s) La prohibición de dejar animales sueltos rige para toda vía de circulación. La autoridad competente, el ente vial o la empresa responsable del mantenimiento del camino, quedan facultados para proceder a su retiro de la vía pública.

Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, lo efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible. En caso de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor, los propietarios de animales, quienes debieran sacar los mismos durante la emergencia, deberán acompañarlos por una persona guía que se responsabilice de su conducción.-

Inciso t) Sin Reglamentar.-

Inciso u) Cuando fenómenos climatológicos, tales como nieve, escarchas, hielo y otras circunstancias modifiquen las condiciones normales de circulación, el conductor deberá colocar en los neumáticos de su vehículo cadenas apropiadas a tales fines.-

Incisos v); w); x) e y) Sin Reglamentar.-

Art.50º.- Estacionamiento.-

Inciso a) La Autoridad Municipal debe reglamentar específicamente el uso de la grúa y del inmovilizador (bloqueador) siendo el pago del arancel del servicio, el único requisito para liberar el vehículo afectado.

La Autoridad Municipal podrá disponer la prohibición de estacionamiento en los sectores que considere, debiendo señalizar en forma perimetral el área que involucra la norma.

Como así también se podrá reglamentar otras formas de estacionamiento.

El estacionamiento efectuado en forma paralela al cordón, debe mantener una distancia libre aproximada a las DOS DECIMAS DE METRO (0,2 m) respecto del mismo y no menos DE CINCO DECIMAS DE METRO (0,5 m) entre un vehículo y otro.

Cuando no exista cordón se estacionará lo mas alejado posible del centro de la calzada sin obstruir la circulación de peatones.

Igualmente corresponde a la Autoridad Municipal establecer los espacios reservados en la vía pública, con la única excepción del uso de los mismos por los vehículos oficiales o afectados a un servicio público o a un organismo estatal. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideran afectados al servicio oficial. Esta prohibición esta referida exclusivamente al uso de la calzada.

Inciso b) Punto 1); 2); 3); 4); 5) y 6) Sin Reglamentar.-

Punto 7.- El vehículo o cualquier otro objeto dejado en la vía pública por lapso mayor al establecido por la autoridad local se considerarán abandonados debiendo ser removido por ésta, quien reglamentará un procedimiento sumario para ejecutar la sanción y cobrar el depósito y otros gastos, disponiendo el destino del vehículo conforme los recaudos legales que rigen en la materia.

Punto 8) Sin Reglamentar.-

Inciso c) Sin Reglamentar.-

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

Art. 51º.- Sin Reglamentar.-

Art. 52º.- Sin Reglamentar.-

Art. 53º.- Sin Reglamentar.-

CAPITULO III

REGLAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE

Art. 54º.- Exigencias Comunes.

Inciso a) Sin Reglamentar.-

Inciso b) Antigüedades máximas:

b.1. SUSTANCIAS PELIGROSAS Y PASAJEROS

Modelo 2000 y anteriores podrán circular hasta el 31 de diciembre del 2009, y a partir del Primero de Enero del 2010 deberán ajustarse a la antigüedad reglamentaria.

Modelo 2001 podrán circular hasta el 31 de diciembre del año 2010 y a partir del Primero de Enero del 2011 deberán ajustarse a la antigüedad reglamentaria y así sucesivamente.

b.2. DE CARGA

Modelo 1990 y anteriores, podrán circular hasta el 31 de diciembre del 2009, y a partir del Primero de Enero del año 2010 deberán ajustarse a la antigüedad reglamentaria.

Modelo 1991 podrán circular hasta el 31 de diciembre del 2010 y a partir del Primero de Enero del año 2011, deberán ajustarse a la antigüedad reglamentaria y así sucesivamente.

Los propietarios de vehículos para transporte de Sustancias Peligrosas y Pasajeros y de Carga deberán prescindir de la utilización de vehículos cuya antigüedad del modelo supere la consignada en la Ley N° X-0630-2008 en relación al año calendario mencionado en los párrafos 1) y 2) del Inciso b) del presente artículo, salvo aquellos permitidos por ley.

Incisos c); d); e) y f) Sin Reglamentar.-

Inciso g) Los vehículos de servicio de Transporte Interjurisdiccional deberán exhibir un registro físico a modo de demostrativo histórico de su comportamiento, a fin de facilitar la investigación de siniestros, determinar sus causales y sus medidas de prevención correspondientes, entre otros fines que procedan. Los sistemas de registro de operaciones deben incluirse, como un elemento de instalación obligatoria en las unidades correspondientes, en el MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Los sistemas de control deberán estar homologados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), conforme lo establecido por la ley N° 19.551 de Metrología Legal, para lo que se realizarán los ensayos y validaciones pertinentes.

El Organismo competente en materia de transporte será la Autoridad de aplicación del sistema.

Será responsabilidad del transportista y del conductor, en su caso, que el SISTEMA DE REGISTRO DE OPERACIONES funcione debidamente, como también que la información que registre sea el fiel reflejo de la realidad.

Inciso h) Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera un círculo retroreflectante indicador de la velocidad máxima que se les está permitido desarrollar, dicho círculo será de color blanco y el nivel se ajustará como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo y tendrá un diámetro de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS admitiéndose mas o menos CINCO MILIMETROS (250 mm $\pm$ 5 mm), y el ancho del trazo de VEINTE MILIMETROS admitiéndose mas o menos DOS MILIMETROS (20mm $\pm$ 2 mm).

Incisos i), j) y k) Sin Reglamentar.-

Art. 55°.- Transporte Público Urbano.-

Inciso a) La parada se identificará mediante la señal correspondiente, de acuerdo al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.

Incisos b), c), d) y e) Sin Reglamentar.-

Art. 56°.- Transporte de Escolares. Los vehículos destinados a este servicio deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Tener carácter exclusivo para tal fin.
- b) Ser de color predominantemente anaranjado, pudiendo tener franjas o baquetas claras.
- c) Llevar letreros en los CUATRO (4) costados que digan en letras negras suficientemente legibles: "ESCOLARES" o "NIÑOS";
- d) Poseer puertas laterales de ascenso y descenso, no accionables por los menores sin intervención del conductor o del acompañante.
- e) Poseer una salida de emergencia operable desde el interior y exterior; deberá poseer vidrio de seguridad.
- f) Carecer de asientos móviles o provisorios.

g) No tener una antigüedad mayor a DIEZ (10) años al momento de ingresar a la prestación del servicio, pudiendo permanecer en el mismo en tanto cumpla con las exigencias establecidas. Éste requisito entrará en vigencia a partir de la aprobación de la presente Reglamentación.

h) La Autoridad Jurisdiccional promoverá vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida a fin de contribuir mediante las opciones del transporte, a la integración de los menores con Capacidad Diferente.-

Art. 57º.- Transportes de Carga.-

Inciso a) Sin Reglamentar.-

Inciso b) La inscripción se realizará mínimamente en ambos costados preferentemente en la cabina y en forma legible e indeleble, además se inscribirá el nombre o razón social y domicilio legal del propietario del vehículo o del transportista, incluyendo su teléfono, pudiendo realizarla en otra parte del vehículo.

Inciso c) La carta de porte o el manifiesto de carga exigible es el establecido por la regulación específica para cada tipo de servicio de transporte.

Incisos d); e) y f) Sin Reglamentar.-

Inciso g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados y dotados con los dispositivos que observen lo establecido en las normas IRAM 10.018/89 - Contenedores. Definiciones, IRAM 10.019/85- Contenedores, Clasificación, Designación, Medidas y Masa Bruta, IRAM. 10.020/88 -Contenedores. Codificación, Identificación y Marcados, IRAM 10.021/86 - Contenedores Serie 1. Esquineros-, IRAM 10.022/88- Contenedores Serie 1. Manipulación y Sujeción -, IRAM 10.023/89- Contenedores. Placa de Aprobación - e IRAM 10.027/90 - Contenedores Serie 1. Contenedores de Uso General, Características y Ensayos -, Compatibles con las Normas Internacionales. Las Cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto los contenedores, deberán estar aseguradas mediante cintas o cables de fijación según norma IRAM 5379/92.

Inciso h) Sin Reglamentar.-

Art. 58º.- Exceso de Carga.

Los vehículos que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, serán retenidos hasta tanto se reacomode la carga o se descargue el exceso según corresponda, salvo que tuviera permiso especial.

En los casos que se detecte un exceso de peso, la autoridad de aplicación competente aplicará la sanción que corresponda, considerándola falta grave.

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que indique la autoridad competente.

La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los plazos que a tal fin establezca dicha autoridad.

Al efecto, se hará constar en el acta, el plazo de vencimiento del depósito atento a la condición de la mercadería: perecedera o imperecedera.

En los casos en que la mercadería se encontrara precintada por la autoridad Aduanera y siempre y cuando los excesos de carga no superen los pesos máximos establecidos, se procederá a labrar el acta correspondiente permitiendo su circulación sin reacomodar la carga.

El acta de infracción y/o pago de la multa no exime al transgresor de reacomodar o descargar el exceso de carga.-

Las fuerzas de seguridad y policiales deben prestar auxilio al efecto del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Programa Caminos y Rutas Provinciales y/o el que en el futuro lo reemplace establecerá la graduación de la multa y de acuerdo al Art. 58 del Régimen de Contravenciones y Sanciones por Faltas Cometidas a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial establecidas en el Anexo 1 de la presente.-

Art. 59°.- Revisores de Carga. Los Revisores de Carga tienen función exclusiva en su materia, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades. En todo caso, para ello, se requiere la preparación técnica previa adecuada bajo la responsabilidad de la autoridad que los debe designar y la documentación identificatoria pertinente, con mención de las facultades otorgadas por la Ley y su reglamentación.

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

Art.60°.- Obstáculos. Todo personal que cumple tareas sobre la calzada deberá utilizar vestimenta que lo destaque suficientemente por su color de día y por su retroreflectancia de noche. El nivel de retroreflección de los elementos que se utilicen deberá ajustarse como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM respectiva. La superficie y distribución del material retroreflectivo en la vestimenta debe ser:

a) En vestimenta superior: por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la “Cruz de San Andrés”.

b) En vestimenta inferior: estará colocada sobre el talón.

Art.61°.- Uso Especial de la Vía. Los permisos los otorgara la Policía de la Provincia o la Municipalidad de la jurisdicción según el caso.

Incisos a), b) y c) Sin Reglamentar.-

Art. 62°.- Vehículos de Emergencia.

Ningún vehículo no autorizado puede usar, ni tener señales sonoras no reglamentadas (sirena).

Los vehículos de la vía pública, facilitarán la circulación de los vehículos en emergencia, dejando la vía expedita, acercándose al borde derecho lo más posible y deteniendo la marcha a su paso.-

Art. 63°.- Maquinaria Especial. La circulación de maquinaria especial podrá realizarse por la vía pública, por razones debidamente autorizadas y justificadas ante la autoridad competente de la Jurisdicción; caso contrario deberán ser transportadas. De igual forma se procederá para dejarlas estacionadas por tiempo que no exceda a las doce (12) horas en algún lugar que pueda presumir riesgo alguno en la vía pública.-

Art.64°.- Franquicias Especiales.

La franquicia especial es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme a los fines tenidos en mira al reconocerla.

El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito. Se establecerán sendos distintivos uniformes para las franquicias de estacionamiento, de la circulación y para cada una de las situaciones siguientes:

Inciso a) Lisiados: según la ley N° 22.431, la franquicia es para estacionar el vehículo aun cuando no sea conducido por su propietario, pero si deberá ser transportado, pudiendo estacionar en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez del tránsito, en general, no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del art. 50° de la presente Ley.

Inciso b) Diplomáticos: según lo establecido en los acuerdos internacionales, para extranjeros acreditados en el país, a cuyo efecto se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, quien emitirá las certificaciones que correspondan.

Inciso c) Profesionales de la Salud, Seguridad y Justicia: solo para los que tienen facultades instructoras y para el cumplimiento de una misión relacionada con su función específica. En general son franquicias para estacionar y excepcionalmente para circular.

Inciso d) y e) Sin Reglamentar.-

Inciso f) Los acoplados especiales para traslado de materiales deportivos no comerciales tendrán franquicia para estacionar y circular.

Inciso g) Vehículos para transporte Postal y Valores Bancarios, franquicia para circular y para estacionar.-

CAPITULO V

ACCIDENTES

Art.65°.- Sin Reglamentar.-

Art.66°.- Obligaciones.

Inciso a) y b) Sin Reglamentar.-

Inciso c) La denuncia, exposición o acta de choque, se podrá realizar en el formulario que proponga el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Inciso d) Sin Reglamentar.-

Art.67°.- Investigación Accidentalológica. La investigación accidentalológica estará a cargo de técnicos especializados quienes determinarán las causas que provocaron el siniestro vial.

Incisos a), b) y c) Sin Reglamentar.-

Art. 68°.- Sin Reglamentar.-

Art.69°.- Sin Reglamentar.-

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art.70°.- Sin Reglamentar.-

Art.71°.- Sin Reglamentar.-

JUEZ COMPETENTE

Art.72°.- Los Municipios o localidades que carecieren de Juzgado de Faltas podrán, previa comunicación al Consejo Provincial de Seguridad Vial, acordar con la autoridad municipal de cabecera de la circunscripción Judicial, la prorroga de jurisdicción necesaria para entender en estos supuestos, sin afectar las competencias que les hubieran sido legalmente establecidas.

Los acuerdos así celebrados y homologados por los respectivos Concejos Deliberantes, en su caso, serán comunicados al Consejo Provincial de Seguridad Vial, para su debida difusión.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Art.73°.- Retención Preventiva. Estará a cargo de la autoridad Policial o Municipal. Toda retención que se realice deberá constar en acta.

a.1) La comprobación de alcoholemia debe realizarla personal sanitario debidamente capacitado y matriculado para tal fin, con sujeción a las reglas de su arte y profesión. Esta verificación también puede efectuarse mediante análisis de sangre u orina, de acuerdo a la técnica que fije la Autoridad Sanitaria competente.

a.1.1) Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholimétrica supere las CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre.

Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a CINCO DECIMAS DE GRAMO POR LITRO (0,5 gr/l) de sangre e inferior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa.

a.1.2) Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a UN GRAMO POR LITRO (1 gr/l) de sangre, se considerará alcoholemia peligrosa.-

a.1.3) Los resultados de las mediciones deberán quedar glosados al acta de comprobación de faltas, debiendo contar con las firmas del personal sanitario de la Autoridad de Aplicación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciere se dejará constancia, pudiendo firmar un testigo.

a.2) Sin Reglamentar.-

Incisos b); c); d) y e) Sin Reglamentar.-

Art. 74º.- Control Preventivo.

La autoridad de control competente requerirá de los conductores de vehículos, su voluntario sometimiento a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones.

La negativa a ello constituye falta y presunción en su contra de encontrarse incurso en la prohibición establecida en el Art. 49º inciso a) de la Ley en Reglamentación.

Las pruebas se deberán practicar mediante alcoholímetros u otros mecanismos de control aprobados y homologados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.).

A petición del interesado se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos aprobados por la autoridad sanitaria competente. En caso de confirmarse el resultado que se contrasta, los gastos que demanden las pruebas estarán a cargo del conductor requirente.

En los casos de siniestros viales, la autoridad interviniente deberá tomar todas las pruebas necesarias para determinar la existencia de alcohol en sangre de los intervinientes u otras sustancias no autorizadas, pudiendo efectuar para ello, exámenes de sangre y/u orina o cualquier otro que determine la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO III

RECURSOS JUDICIALES

Art. 75º.- Sin Reglamentar.-

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art.76º.- Sin Reglamentar.

Art.77º.- Entes. A los efectos de la aplicación del presente artículo de la Ley en Reglamentación, los representantes de las personas jurídicas son los responsables de individualizar a sus dependientes, presuntos infractores, debiendo responder al pedido de la Autoridad dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

El incumplimiento de la obligación de informar o de individualizar fehacientemente a sus dependientes presuntos infractores, constituye falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 78º inciso g) de la presente Ley en Reglamentación.

Art.78º.- Clasificación de faltas: el Consejo Provincial de Seguridad Vial propondrá la Reglamentación de este artículo en un tiempo perentorio.

Art.79º.- Sin Reglamentar.

Art.80º.- Sin Reglamentar.

Art.81º.- Sin Reglamentar.

Art.82º.- Sin Reglamentar.

Art.83º.- Sin Reglamentar.

CAPITULO II

SANCIONES

Art.84º.- Clases.

Incisos a); b) y c) Sin Reglamentar.-

Inciso d) Si el infractor optase por concurrir a un curso de educación vial, este deberá realizarlo en establecimientos específicamente autorizados para ello y por personal habilitado, siendo el arancel a cargo del sancionado. En estos casos, los concurrentes deberán aprobar dichos exámenes en teoría y práctica. La sustitución de la multa por este curso solo puede hacerse una vez al año.

Inciso e) Sin Reglamentar.-

Art.85°.- Multa: a los fines de la determinación del monto de cada una de las Unidades Fijas (U.F.), el mismo será equivalente al menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta especial de mayor octanaje que se fije en la jurisdicción donde tenga asiento la Autoridad de juzgamiento. El Consejo Provincial de Seguridad Vial, propondrá la escala por la que se incrementarán las infracciones determinadas en el Art. 78° inciso a) de la presente Ley en Reglamentación y tendrán un monto mínimo de 50 U.F. y un máximo de 20.000 U.F. considerando para tal fin la levedad o gravedad de las mismas.

Art. 86°.- Sin Reglamentar.

Art. 87°.- Sin Reglamentar.

Art. 88°.- Sin Reglamentar.

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

NORMAS SUPLETORIAS

Art.89°.- Sin Reglamentar.

Art.90°.- Sin Reglamentar.

Art.91°.- Sin Reglamentar.

Art.92°.- Sin Reglamentar.

Art.93°.- Sin Reglamentar.-

Art.94°.- Sin Reglamentar.-

Art.95°.- Sin Reglamentar.-

Art.96°.- Sin Reglamentar.-

Art.97°.- Sin Reglamentar.-

ANEXO 1

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL N° X-0630-2008.-

ARTICULO 9.-Inciso e) Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULO 11.-Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULO 12.-Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULO 21.- Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTICULO 22.- La autoridad responsable y/o empresas a cargo de la señalización y demarcación de la vía pública que no se ajuste conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 23.- Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 25.- Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULO 26.- Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULO 27.- Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULO 29.- Por librar al tránsito un vehículo que no cuente con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULO 30.- Por librar al tránsito un vehículo para transporte de personas o de carga, sin contar con la habilitación exigida, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

ARTICULOS 31 y 32.- Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 33.- Inciso a) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 36.- Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 37.- Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTICULO 39.- Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

ARTICULO 40.-

Inciso a) De la habilitación:

a.1) Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

a.2) Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

a.3) Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

a.4) Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

a.5). Con habilitación vencida, será sancionado con una multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso b) Con la cédula de identificación del vehículo vencida no siendo el Titular y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con una multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso c) De la Póliza de Seguro

c.1) Sin portar el comprobante del seguro en vigencia, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

c.2) Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso d) De las placas de identificación:

d.1) Sin las placas de identificación de dominio colocadas en lugar correspondiente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

d.2) Con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso e) Por no cumplir con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículos y/o que su conductor no porte la documentación prevista en la Ley N° X-0630-2008, será sancionado con multa de 500 U.F. hasta 20.000 U.F.

Inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso h). Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino salvo previa autorización de la autoridad de aplicación de esta Ley, será sancionado con multa de 500 U.F. hasta 20.000 U.F.

Inciso i). Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el ARTICULO 73°, inciso c), punto 1 de la Ley N° X-0630-2008.-

Inciso j) Del uso del casco reglamentario:

j.1) En motocicleta o ciclomotor sin portar el casco normalizado en su uso correcto, el conductor y/o el acompañante, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso k). Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios, serán sancionados con multa de 300 U.F. hasta 100 U.F.

ARTICULO 42.- Por no ceder el paso en las encrucijadas, al que cruza desde su derecha será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 43.- Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTICULO 44.- Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTICULO 45.- inciso a). Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos y/ o el descenso de barrera en un paso a nivel, será sancionado con multa de 1.000 U.F. hasta 5.000 U.F.

a.1) Por no detenerse antes de la senda peatonal, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Incisos b) y d) Sin Reglamentar.-

inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula o por haber iniciado el cruce aún con luz verde sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 46 y 47- Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTICULO 48.- Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 49.- Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente Artículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por infringir las prohibiciones del inciso v), será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica Riesgosa o bajo la acción de estupefacientes o medicamentos será sancionado con una multa de 300 U.F. a 1.000 U.F. y por conducir en estado de intoxicación alcohólica Peligrosa será sancionado con una multa de 1.000 U.F. a 3.000 U.F.-

Incisos de b) hasta y) Sin Reglamentar.-

ARTICULO 50.- Por no observar las reglas de estacionamiento del presente Artículo, excepto las del inciso b) puntos 1, 2, 3 y 4, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b) puntos 1), 2), 3) y 4) será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULOS 51, 52 y 53- Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULOS 54, 57, 58 y 59- Las infracciones a las reglas para el transporte, que se establecen en estos artículos serán sancionados con multas de 300 U.F. hasta 20.000 U.F. El Consejo Provincial de Seguridad Vial propiciara en un tiempo perentorio la graduación de las multas según los casos.

ARTICULO 56- Por transportar escolares o menores de CATORCE (14) años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Sin perjuicio de lo que antecede, la Autoridad Competente queda facultada para aprobar el régimen de sanciones correspondientes al Reglamento para Transporte de Escolares.

ARTICULO 61.- Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 62.- Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 63.- Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 64- Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.

ARTICULO 66.- Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

ARTICULO 77.- Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores, dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

DECRETOS SINTETIZADOS

**Publicación extractada de acuerdo con la
autorización conferida por el Art. 1º
del Decreto N° 1379 - G-82**

SECRETARIA GENERAL, LEGAL Y TECNICA

DECRETO N° 2516-SGLyT-2009

San Luis, 7 de Julio de 2009

Art.1º.- Aceptar, a partir de la fecha del presente Decreto, la renuncia presentada por el CPN Bartolomé Esteban Abdala, DNI N° 16.839.797 al cargo de Ministro Secretario de Estado de Turismo, Cultura y Deportes.-

JORGE LUIS PELLEGRINI

Silvia Sosa Araujo

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO

DECRETO N° 2517-GJyC-2009

San Luis, 7 de Julio de 2009

Art.1º.- Encargar la atención del Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes a la Sra. Secretario de Estado General, Legal y Técnica Silvia Sosa Araujo, DNI N° 21.630.793, ínter se designe a su titular.-

JORGE LUIS PELLEGRINI

Gladys Bailac de Follari

MINISTERIO DEL PROGRESO

DECRETO N° 1439-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

VISTO:

El expediente N° 0000-2007-028971, por el cual el señor Ignacio Roque Avaca, D.N.I. N° 8.685.726, solicita condonación de la deuda de su vivienda individualizada como Barrio 864 Viviendas “José Hernández”, Manzana 4, Monoblock 16, Dpto. 10, de la ciudad de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se adjunta nota mediante la cual el recurrente solicita la condonación de la deuda de la vivienda de referencia debido a la discapacidad que presenta su esposa la señora María Inés Pereyra, D.N.I. N° 10.697.141;

Que a fs. 9 se adjunta fotocopia certificada del certificado de Discapacidad N° 4716, otorgado por el Programa Hospital San Luis, correspondiente a la señora María Inés Pereyra;

Que a fs. 15 el Area Archivo informa que el señor Ignacio Roque Avaca, es el titular de la vivienda de referencia;

Que a fs. 19 se informa que la vivienda no se encuentra escriturada;

Que a fs. 25/26 obra informe social del cual surge que la situación económica del solicitante, la enfermedad que padece su esposa y la correspondiente habitabilidad de la vivienda;

Que a fs. 29 el Departamento de Contralor y Fiscalización, considera que corresponde otorgar el beneficio previsto en el Art. 35° de la Ley N° I-011-2004;

Que a fs. 31 la Asesora Legal del Programa Vivienda, informa que corresponde se dicte el acto administrativo por el cual se conceda la cancelación anticipada;

Que a fs. 33 toma intervención Contaduría General de la Provincia y a fs. 36 Fiscalía de Estado aconseja que se dicte el acto administrativo por el cual se otorgue el beneficio solicitado, encuadrando el presente caso en el Art. 35° de la Ley N° I-0011-2004;

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del Art. 35° de la Ley N° I-0011-2004.

Condonar totalmente el saldo de la deuda de la vivienda adjudicada a favor del señor Ignacio Roque Avaca, D.N.I. N° 8.685.726, individualizada como Barrio 864 Viviendas “José Hernández”, Manzana 4, Monoblock 16, Dpto. 10, de la ciudad de San Luis, atento al grado de discapacidad de su esposa, el cual se encuentra acreditado en autos.

El beneficio establecido en el artículo 2° se otorga con la única condición de que la vivienda será intransferible, por lo tanto no podrá ser vendida, donada, cedida ni hipotecada, entregada en usufructo, comodato o alquiler mientras viva la persona discapacitada a quien estarán obligados a brindarle una buena calidad de vida. En caso de constatare el incumplimiento de este requisito se dará por decaído el beneficio otorgado.

Autorizar a Escribanía de Gobierno a formalizar la correspondiente Escritura Traslativa de Dominio, a favor del señor Ignacio Roque Avaca, D.N.I. N° 8.685.726, y a la señora Jefa del Programa Vivienda a suscribir la misma en representación del Estado Provincial.

Notificar a Fiscalía de Estado.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

Lucía Teresa Nigra

Silvia Sosa Araujo

DECRETO N° 1440-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

VISTO:

El expediente N° 0000-2004-066079, por el cual la señora Ana María Idiart, L.C. N° 5.124.811, solicita condonación de la deuda de su vivienda individualizada como Manzana D, Dpto. 77, Planta Baja, Monoblock 25, del Barrio 324 Viviendas, ATE III, de la ciudad de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se adjunta nota mediante la cual la recurrente, solicita la condonación de la deuda de la vivienda de referencia debido a la discapacidad que presenta la misma;

Que a fs. 5 y 21 se adjuntan fotocopias certificadas del Certificado de Discapacidad N° 3382, otorgado por el Programa Hospital San Luis, correspondiente a la titular de la vivienda;

Que a fs. 9 el Area Archivo informa que la señora Ana María Idiart, es la titular de la vivienda;

Que a fs. 14 se informa que la vivienda no se encuentra escriturada;

Que a fs. 19/20 obra informe social del cual surge la situación económica de la solicitante, la enfermedad que padece y habitabilidad de la vivienda;

Que a fs. 25 la Asesora Legal del Programa Vivienda, informa que corresponde se dicte el acto administrativo por el cual se conceda la cancelación anticipada;

Que a fs. 27 toma intervención Contaduría General de la Provincia y a fs. 30 Fiscalía de Estado considera que se dicte el acto administrativo por el cual se otorgue el beneficio solicitado, encuadrando el presente caso en el Artículo 35° de la Ley N° I-0011-2004;

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del Art. 35° de la Ley N° I-0011-2004.

Condonar totalmente el saldo de la deuda de la vivienda adjudicada a favor de la señora Ana María Idiart, L.C. N° 5.124.811, individualizada como Manzana D, Dpto. 77, Planta Baja, Monoblock 25 del Barrio 324 Viviendas ATE III, de la ciudad de San Luis, atento al grado de discapacidad de la misma, el cual se encuentra acreditado en autos.

El beneficio establecido en el artículo 2° se otorga con la única condición de que la vivienda será intransferible, por lo tanto no podrá ser vendida, donada, cedida ni hipotecada, entregada en usufructo, comodato o alquiler mientras viva la persona discapacitada a quien estarán obligados a brindarle una buena calidad de vida. En caso de constatarse el incumplimiento de este requisito se dará por decaído el beneficio otorgado.

Autorizar a Escribanía de Gobierno a formalizar la correspondiente Escritura Traslativa de Dominio, a favor de la señora Ana María Idiart, L.C. N° 5.124.811, y a la señora Jefa del Programa Vivienda a suscribir la misma en representación del Estado Provincial.

Notificar a Fiscalía de Estado.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

Lucía Teresa Nigra

Silvia Sosa Araujo

DECRETO N° 1441-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

Art.1º.- Prorrogar a partir del 1º de Enero de 2009 y hasta el 31 de Marzo de 2009, las disposiciones del Decreto N° 7136-MP-2008, para el personal que a continuación se detalla:

Apellido y Nombre	Documento
ALBORNOZ, JESICA VALERIA	31.698.009
ALBORNOZ, ELEANA ESTEFANIA	33.287.996
BUSTOS, MONICA ALEJANDRA	30.649.555
CAIÑA, JOSE MARIA	8.573.263
GONZALEZ SINGH, CECILIA	21.382.031
LOPEZ CORREA, SANDRA ISABEL	18.471.939
LUCERO, BEATRIZ DEOLINDA	22.140.100
MERCADO, MARIA ESTHER	21.382.630
MOLINA, MIRIAM GLADYS	24.232.493
NASUTE, EDUARDO JORGE ITALO	16.448.298
NUÑEZ JOFRE, BELEN LETICIA	25.930.343
OJEDA, JUAN PABLO	27.790.854
PEREZ, ELAUTARIA BALENTINA	10.168.763
PONCE NAVELINO, ALEJANDRA	18.065.143
PRIVITERA, SEBASTIAN	25.231.293
RODRIGUEZ, RAMON PLACIDO	16.523.290
RODRIGUEZ, RICARDO ANDRES	28.600.732
ROJO, PABLO ESTEBAN	22.162.639
SALINAS, VIVIANA INES	16.591.023
SERRANO, MARIA VIRGINIA	26.806.190
TISSERA, FACUNDO ARIEL	26.765.378
TORRES NUÑEZ, MERCEDES	05.180.083
URTEAGA, ALVA LILIA	23.483.996
VEGA, MARIA DE LAS MERCEDES	24.174.209

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

Lucía Teresa Nigra

DECRETO N° 1442-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

Art.1º.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones establecidas en los Arts. 5º y 6º de la Ley N° I-0547-2006.

Dar de baja a la inscripción al Plan Provincial de Viviendas “Nuevo Desafío” de la Ciudad de La Punta, San Luis, realizada por el señor Jorge Daniel Rosales, D.N.I. N° 20.414.429.

Autorizar la devolución de Pesos Un Mil Doscientos con 00/100 (\$ 1.200,00), pagado en concepto de cuotas del Plan Provincial de Viviendas “Nuevo Desafío” de la Ciudad de La Punta, San Luis, a favor del señor Jorge Daniel Rosales, D.N.I. N° 20.414.429.

Autorizar a Contaduría General de la Provincia a efectuar el pago dispuesto precedentemente con imputación al Cálculo de Recursos de Capital -Recuperación de Préstamo - Recupero Cuotas Viviendas FO.NA.VI -B.H.N/Bco. Reg. de Cuyo.

Notificar a Fiscalía de Estado.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

Lucía Teresa Nigra

Silvia Sosa Araujo

DECRETO N° 1443-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones establecidas en los Arts. 5° y 6° de la Ley N° I-0547-2006.

Dar de baja a la inscripción a los Planes Provinciales de Viviendas “Libertad” y “Nuevo Desafío” de la Ciudad de San Luis, realizada por el señor Fernando Ariel Azarmendia, D.N.I. N° 22.257.956.

Autorizar la devolución de Pesos Dos Mil Diez con 00/100 (\$ 2.010,00), pagado en concepto de cuotas de los Planes Provinciales de Viviendas “Libertad” y “Nuevo Desafío” de la Ciudad de San Luis, a favor del señor Fernando Ariel Azarmendia, D.N.I. N° 22.257.956.

Autorizar a Contaduría General de la Provincia a efectuar el pago dispuesto precedentemente con imputación al Cálculo de Recursos de Capital -Recuperación de Préstamo - Recupero Cuotas Viviendas FO.NA.VI -B.H.N/Bco. Reg. de Cuyo.

Notificar a Fiscalía de Estado.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

Lucía Teresa Nigra

Silvia Sosa Araujo

DECRETO N° 1444-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en el Art. 17° del Decreto N° 3299-MP-2006.-

Adjudicar la vivienda individualizada como Casa 13, Manzana 17, Barrio El Lince de la ciudad de San Luis, a favor del señor Alfredo Mauricio Gómez, D.N.I. N° 24.244.140.

El adjudicatario mencionada en el artículo anterior, contrae las siguientes obligaciones a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto:

a) Ocupar la vivienda en forma efectiva, conjuntamente con el grupo familiar denunciado, dentro del plazo máximo de Quince (15) días posteriores a su entrega.

b) El adjudicatario no podrá transferir, ceder, arrendar o dar en préstamo por cualquier título gratuito u oneroso el inmueble adjudicado, salvo cancelación previa del precio convenido.

c) Mantener la vivienda en perfecto estado de uso, conservación y limpieza, comprobables por la Autoridad de Aplicación.

d) Mantener al día el pago de impuestos, tasas y contribuciones ordinarias y extraordinarias creadas o a crearse ya sean nacionales, provinciales o municipales que gravaren el inmueble.

e) Permitir la inspección del inmueble cuantas veces la Autoridad de Aplicación estime conveniente, oportuno y necesario.

f) Pagar en tiempo y forma el precio convenido.

g) La falta de pago de Cinco (5) cuotas hará incurrir al adjudicatario en situación de mora automática y facultará al Gobierno de la Provincia a proceder a la desadjudicación de la vivienda.

h) Previo a la entrega y ocupación de la unidad habitacional el adjudicatario deberá firmar el contrato de adjudicación con el Programa Vivienda. En caso de que no concurra cuando sea citado a tal fin, se procederá a la desadjudicación.

i) Si sobreviene la separación personal o divorcio vincular de los cónyuges, éstos deberán presentar la pertinente sentencia judicial y división de bienes, para determinar el cambio de titularidad y la consecuente responsabilidad de pago.

j) En caso de fallecimiento del titular, los herederos con derecho a los bienes del causante deberán comunicar la defunción dentro de los Treinta (30) días de producida y posteriormente presentar la pertinente declaratoria de herederos y división de bienes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, así como las asumidas en el contrato mencionado en el inciso h) habilitará el proceso de desadjudicación, conforme a las normas legales vigentes.

En los supuestos de verificarse fehacientemente el falseamiento y/u ocultamiento de los datos denunciados por el adjudicatario y que hubieren servido de base para la adjudicación del inmueble, como aquellos otros que sean proporcionados con posterioridad, se procederá a la desadjudicación de la unidad habitacional.

En el supuestos de producirse la desadjudicación de la vivienda por alguna de las causales previstas en los Arts. 2º, 3º y 4º del presente Decreto, el adjudicatario no tendrá derecho a reclamo por reintegro de las cuotas abonadas.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

DECRETO N° 1445-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

VISTO:

El expediente N° 0000-2006-004663, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 obra nota del señor Roberto Omar Noguer, mediante la cual informa la situación de la vivienda individualizada como Barrio “Manuel Lezcano”, Casa 11, Manzana N, de la ciudad de San Luis, cuyo titular es su padre el señor Omar Santiago Noguer, D.N.I. N° 4.872.329;

Que a fs. 4 obra informe del Area Archivo del cual surge que la vivienda de referencia se encuentra adjudicada al señor Omar Santiago Noguer;

Que a fs. 5, 6/6 vta. y 38/38 vta., obran Actas de Relevamiento de Datos Habitacionales Nros. 001797 y 001560 y Acta de Relevamiento Habitacional N° 2727 de la vivienda adjudicada, de las cuales surge que la misma se encuentra habitada por terceros;

Que a fs. 10 se informa que la titularidad del dominio corresponde al Gobierno de la Provincia de San Luis;

Que a fs. 27 se notifica e intima al titular de la vivienda mediante Notificación N° 0173-2005-PV-ADP, en el domicilio por él constituido, a realizar descargo en virtud de las presentes actuaciones de desadjudicación por incumplimiento de las obligaciones, sin que haya hecho uso del derecho concedido;

Que a fs. 26 y 40 obran informes de las Asesoras Legales del Programa Vivienda, en los cuales consideran se dicte el acto administrativo en el que se desadjudique la vivienda de referencia;

Que a fs. 30 y 45 Fiscalía de Estado aconseja que se proceda al dictado del acto administrativo pertinente por el cual se disponga desadjudicar el inmueble citado, conforme a lo establecido en los Art. 9° y 14°, ss. y cc. de la Ley N° I-0547-2006;

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones establecidas en los Arts. 9° y 14°, ss. y cc. de la Ley N° I-0547-2006.

Desadjudicar la vivienda individualizada como Barrio “Manuel Lezcano”, Casa 11, Manzana N, de la ciudad de San Luis, cuyo adjudicatario es el señor Omar Santiago Noguer, D.N.I. N° 4.872.329, por los motivos invocados precedentemente.

Notificar a Fiscalía de Estado.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

DECRETO N° 1446-MP-2009

San Luis, 12 de Mayo de 2009

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones establecidas en los Arts. 5° y 6° de la Ley N° I-0547-2006.

Dar de baja a la inscripción al Plan Provincial de Viviendas “Nuevo Desafío” de la Ciudad de San Luis, realizada por el señor Pablo Sebastián Lizarraga, D.N.I. N° 28.184.804.

Autorizar la devolución de Pesos Dos Mil Setecientos con 00/100 (\$ 2.700,00), pagado en concepto de cuota del Plan Provincial de Viviendas “Nuevo Desafío” de la Ciudad de San Luis, a favor del señor Pablo Sebastián Lizarraga, D.N.I. N° 28.184.804.

Autorizar a Contaduría General de la Provincia a efectuar el pago dispuesto precedentemente con imputación al Cálculo de Recursos de Capital -Recuperación de Préstamo - Recuperación Cuotas Viviendas.

Notificar a Fiscalía de Estado.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Alicia Bañuelos

Lucía Teresa Nigra

Silvia Sosa Araujo

MINISTERIO DE INCLUSION Y DESARROLLO HUMANO

DECRETO N° 317-MIyDH-2009

San Luis, 19 de Marzo de 2009

Art. 1°.- Exceptuar el presente caso de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 1-MHP-2009.-

Renovar en todas sus partes los Convenios celebrados entre el Subprograma Familia Solidaria dependiente del Programa de Desarrollo y Protección Social del Ministerio de Inclusión y Desarrollo Humano con las personas que más adelante se mencionan, en el marco de la Ley N° IV-0093-2004, correspondientes a Familias Solidarias otorgando la suma mensual que en cada caso se indica, a partir del 1° de Enero de 2009 y hasta el 31 de Diciembre de 2009, la que asciende a un monto total de Pesos Setecientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos con 00/100 (\$ 757.800,00):

DECRETO N° 438-MIyDH-2008 SAN LUIS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
ALBORNOZ TOMASA YLZA	D.N.I. N° 02.507.182	3	\$ 900
GUTIERREZ RAMONA HIPOLITAD	N.I. N° 03.694.249	4	\$ 900
OLGUIN EDUARDO MATEO	D.N.I. N° 17.911.438	1	\$ 300
MOYANO SELBA ARGENTINA	L.C. N° 08.211.775	2	\$ 600
BUSTO RAMONA INOLIA	D.N.I. N° 03.337.819	2	\$ 600
VACCARONE MARIA RAMONAD	N.I. N° 16.651.895	2	\$ 600
RUOCCO MARIA ROSA	L.C. N° 05.182.079	1	\$ 300
LUCERO JOSEFINA DOLORES	L.C. N° 05.187.168	1	\$ 300
LUNA ARMINDA ROSA	D.N.I. N° 04.975.023	2	\$ 600
CUELLO LILIANA DEL VALLE	D.N.I. N° 14.641.889	2	\$ 600
ZABALA MARIA CAROLINA	L.C. N° 04.781.217	3	\$ 900
MUÑOZ GLADIS NOEMI	D.N.I. N° 12.920.397	2	\$ 600
FERNANDEZ MARIA JESUS	D.N.I. N° 13.975.134	3	\$ 900
ORTEGA NORMA GLADY	D.N.I. N° 05.674.024	1	\$ 300
LUNA MARIA ROSA	D.N.I. N° 11.060.065	1	\$ 300
HERNANDEZ MARIA CRISTINAD	N.I. N° 11.706.846	3	\$ 900
MORAN CANDIDA ROSA	L.C. N° 03.805.673	1	\$ 300
BARROSO MARIA JULIA	L.C. N° 03.590.582	1	\$ 300
FARIAS GERTRUDIS ROSARIO	D.N.I. N° 13.846.634	2	\$ 600

ESCUDERO MARIA SEBERIANAD.N.I. N° 09.790.794	1	\$ 300
SOSA SUSANA ESTELA D.N.I. N° 12.599.360	2	\$ 600
LUCERO RAMONA GLADYS D.N.I. N° 11.310.095	1	\$ 300
MORCON PASCUA GLORIA D.N.I. N° 16.117.583	1	\$ 300
BULACIO SILVIA CLAUDIA D.N.I. N° 20.136.715	1	\$ 300
SOSA MARIA LUISA D.N.I. N° 20.413.955	1	\$ 450
TORRES MARTHA DEL CARMEND.N.I. N° 16.673.641	1	\$ 300
CABRERA EUSTAQUIO D.N.I. N° 06.797.707	1	\$ 450

VILLA MERCEDES

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
VIGLIANCO BLANCA NORA L.C. N° 06.500.507		1	\$ 300
PAULICH MARTA MIRIAM D.N.I. N° 11.559.494		3	\$ 900
ALFONSO JUANA D.N.I. N° 04.758.629		3	\$ 900
CABRERA DORA IRMA D.N.I. N° 05.987.150		2	\$ 600
ZARANDON MYRIAM NOEMI D.N.I. N° 17.991.588		3	\$ 900
GONZALEZ ELOISA CAYETANAD.N.I. N° 10.990.526		1	\$ 300
RETAMOZA CATALINA D.N.I. N° 06.478.080		1	\$ 450
IGLESIAS CELIA NORMA D.N.I. N° 06.058.623		2	\$ 600
EREVIA MERCEDES YOLANDAD.N.I. N° 11.914.564		2	\$ 600
CASTRO FRANCISCA D.N.I. N° 05.184.075		2	\$ 600
RODRIGUEZ ERCILIA D.N.I. N° 06.373.315		3	\$ 900
GOROCITO GLADYS AMELIA D.N.I. N° 05.456.556		3	\$ 900

DECRETO N° 328-MIyDH-2008 SAN LUIS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
BAFFINI SILVIA CELIA L.C. N° 01.446.385		2	\$ 600
CABRERA MARIA EPIFANIA L.C. N° 01.923.447		2	\$ 600
ESCUDERO ANGELA D.N.I. N° 05.182.955		2	\$ 600
ESCUDERO OLGA D.N.I. N° 10.351.002		1	\$ 300
FERNANDEZ GLADYS MABELD.N.I. N° 12.920.121		1	\$ 300
DE LA ROCHA NELIDA ELENAD.N.I. N° 10.871.639		1	\$ 300
GIL ANGELICA ILSA D.N.I. N° 02.747.894		1	\$ 300
GUTIERREZ MARTHA ESTELAD.N.I. N° 04.463.853		3	\$ 900
LUCERO BLANCA			
ESCOLASTICA D.N.I. N° 05.182.067		2	\$ 600
OLIVERA MARIA NELLY			
DEL MILAGRO D.N.I. N° 18.602.350		1	\$ 300
PAEZ MIRTHA NOEMI D.N.I. N° 13.835.072		1	\$ 300
QUIROGA CELIA D.N.I. N° 01.731.950		1	\$ 300
SUAREZ LILIANA EDITH D.N.I. N° 14.144.108		1	\$ 300
BAIGORRIA AMERICA DEL			

CARMEN	D.N.I. Nº 26.614.877	3	\$ 900
LUCERO RAMONA GLADY	D.N.I. Nº 11.310.095	1	\$ 300
PALMA ISABEL	L.C. Nº 06.079.494	3	\$ 900
DAMICO LUIS ALFREDO	D.N.I. Nº 30.157.151	1	\$ 300
FERNANDEZ JOSE RAMON	D.N.I. Nº 07.669.441	1	\$ 450
GARGIULO GUILLERMO			
EUGENIO	D.N.I. Nº 16.839.446	1	\$ 450
BUSTOS NORMA DEL VALLE	D.N.I. Nº 10.304.082	2	\$ 600
VILLA MERCEDES			

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
-------------------	--------	------------------	-------

GONZALEZ ELBA FELISA	D.N.I. Nº 10.731.647	1	\$ 300
MORA JUANA	D.N.I. Nº 12.503.828	4	\$ 900
SUAREZ DORA YOLANDA	D.N.I. Nº 05.994.623	2	\$ 600
SOSA FRANCISCO	D.N.I. Nº 06.805.028	1	\$ 300
PEREZ MARIA ELBA	L.C. Nº 09.968.332	1	\$ 300
QUIROGA ESTELA BEATRIZ	D.N.I. Nº 14.717.477	4	\$ 900
MOYANO NATALIA ELIZABETD.	D.N.I. Nº 28.915.528	2	\$ 600
ESCUDERO TERESA ANGELICAD.	D.N.I. Nº 12.503.840	1	\$ 300
GUIÑAZU BASILIA CARMEN	L.C. Nº 03.581.400	1	\$ 300
AGUIRRE RAMONA	L.C. Nº 05.180.728	2	\$ 600

SAN LUIS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
-------------------	--------	------------------	-------

ESCUDERO MARIA NOELIA	D.N.I. Nº 27.953.636	1	\$ 300
ZALAZAR CRISTINA RAQUEL	D.N.I. Nº 11.638.656	2	\$ 600
NASIF AURELIA YOLANDA	D.N.I. Nº 13.109.003	1	\$ 300
RIOS MARTA ANGELICA	D.N.I. Nº 17.271.968	1	\$ 300
TULA ESTEROFILDA	D.N.I. Nº 06.143.964	3	\$ 900
VERA FIDELA MABEL	D.N.I. Nº 06.264.140	1	\$ 300
CABRERA BLANCA MARTA	D.N.I. Nº 11.901.812	2	\$ 600
JOFRE ROSA ROSALIA	D.N.I. Nº 12.550.361	3	\$ 900
GALVAN MEDERO ESTELA			
GLORIA	D.N.I. Nº 23.707.083	2	\$ 600
LAGOS HILDA DOLORES	D.N.I. Nº 11.310.549	3	\$ 900
ARCE MARGARITA ESTHER	D.N.I. Nº 05.444.150	1	\$ 300
CAMARGO REINA IRMA	D.N.I. Nº 11.861.194	2	\$ 600
BENITEZ ELSA GRACIELA	D.N.I. Nº 16.117.609	2	\$ 750
ZALAZAR TERESA	D.N.I. Nº 06.363.090	1	\$ 450
FERNANDEZ MIGUEL ANGEL	D.N.I. Nº 23.122.363	1	\$ 300
ESCUDERO OLGA	D.N.I. Nº 10.351.002	1	\$ 450
MARTINEZ VIOLETA INES	D.N.I. Nº 11.579.589	1	\$ 300

RUSSO MARIA JOSEFA	D.N.I. N° 13.949.641	1	\$ 300
FLORES VICENTA INES	D.N.I. N° 13.109.016	1	\$ 300
ARRIOLA EVELIA ROSA	D.N.I. N° 13.319.648	1	\$ 300
OLMEDO ANTONIO HUGO	D.N.I. N° 08.685.313	1	\$ 300
MORA DORA GLADY	L.C. N° 05.907.636	3	\$ 900
SOSA ROSA ESTER	L.C. N° 05.187.311	1	\$ 300
BENITEZ LAURA DEL VALLE	D.N.I. N° 12.631.577	1	\$ 450
URQUIZA MATILDE RAMONA	D.N.I. N° 12.776.045	2	\$ 600
ALTURRIA BENITA BEATRIZ	D.N.I. N° 10.169.062	1	\$ 300
CAMARGO REINA IRMA	D.N.I. N° 11.861.194	1	\$ 300
SOSA MARIA ALCIRA	D.N.I. N° 04.937.857	1	\$ 300
ADARO MARIA ESTHER	D.N.I. N° 04.897.142	1	\$ 450
VILLEGAS KARINA EDITH	D.N.I. N° 23.594.704	1	\$ 450
CORREA CLAUDIO ENRIQUE	D.N.I. N° 18.508.966	1	\$ 450

VILLA MERCEDES

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
EREVIA MERCEDES YOLANDA	D.N.I. N° 11.914.564	2	\$ 600
GARBERO GLACIELA ISABEL	D.N.I. N° 10.043.728	1	\$ 300
FERNANDEZ MARIA CRISTINA	D.N.I. N° 28.527.179	1	\$ 300
GARBERO GLACIELA ISABEL	D.N.I. N° 10.043.728	1	\$ 450
VIEYRA OFELIA INES	D.N.I. N° 13.473.435	1	\$ 300
VIDAL PATRICIA GABRIELA	D.N.I. N° 22.786.353	2	\$ 600
AGÜERO FERNANDA JANET	D.N.I. N° 30.836.173	1	\$ 300
LUJAN MARIA DOMINGA	L.C. N° 05.991.034	1	\$ 300
ESPINOZA GUTIERREZ			
MARIA PIEDAD	D.N.I. N° 92.754.696	2	\$ 600
MARTINEZ PATRICIA			
ALEJANDRA	D.N.I. N° 22.062.011	1	\$ 450
GARBERO GLACIELA ISABEL	D.N.I. N° 10.043.728	1	\$ 450
MORALES PETRONA	D.N.I. N° 04.656.355	1	\$ 300

DECRETO N° 436-MIyDH-2008 SAN LUIS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
FERNANDEZ ILDA ESTHER	D.N.I. N° 11.397.850	1	\$ 400
BENITEZ LAURA DEL VALLE	D.N.I. N° 12.631.577	1	\$ 450
VELIZ GAIA AIDA MARGARITA	D.N.I. N° 05.674.045	2	\$ 500
BARROS PRESENTACION LAURA	D.N.I. N° 03.687.638	1	\$ 300

DECRETO N° 975-MIyDH-2008 SAN LUIS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
AGUILAR BENITA FANY	D.N.I. N° 10.169.137	2	\$ 600

CRUZ CRISTINA BEATRIZ	D.N.I. N° 18.527.759	1	\$ 300
CONTRERA ILSA NOEMI	D.N.I. N° 04.193.134	1	\$ 450
TORRES MARTHA DEL CARMEND.	N.I. N° 16.673.641	1	\$ 450
LUCERO FACUNDA	L.C. N° 01.771.562	2	\$ 600
LUCERO FACUNDA	L.C. N° 01.771.562	1	\$ 450

DECRETO N° 980-MIyDH-2008 SAN LUIS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
ROSETTO CRESENCIA	D.N.I. N° 5.124.877	1	\$ 300
LUCERO NELLY DEL CARMEND.	N.I. N° 16.839.761	2	\$ 900
PEREZ SANDRA VERONICA	D.N.I. N° 20.931.956	1	\$ 300
ORTIZ MARIA LUISA	D.N.I. N° 14.499.919	3	\$ 900

DECRETO N° 2457-MIyDH-2008 SAN LUIS

Apellido y Nombre	D.N.I.	Menores/ Adultos	Monto
CAMARGO LUCIA EVARISTA	D.N.I. N° 14.403.034	1	\$ 300

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

María Adriana Bazzano

Lucía Teresa Nigra

Ley N° X-0630-2008

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

- **MODIFICADA POR LEY N° X-0744-2010, SANCIONADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PROVINCIA DE SAN LUIS

TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

- ARTÍCULO 1°.-** **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio Provincial.-
- ARTÍCULO 2°.-** **Competencia.** Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la provincia de San Luis, él o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.-
El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.-
La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.-
Cualquier disposición enmarcada en el Párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-
- ARTÍCULO 3°.-** **Garantía de Libertad de Tránsito.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-
- ARTÍCULO 4°.-** **Convenios Internacionales.** Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

ARTÍCULO 5°.-

Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluido conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) ruedas que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta TRES (3) metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de DOS (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta CUATRO (4) ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: la vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;
- l') Ciclovías: carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los CINCUENTA (50) kilómetros por hora de velocidad;
- m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de DOS (2) ruedas con motor a tracción propia de más de CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a CINCUENTA (50) km/h;
- o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de OCHO (8) personas y el conductor;
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto

por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de DOS (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquéllas que disponen de DOS (2) o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.-

TÍTULO II COORDINACIÓN PROVINCIAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6º.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

- a) Ministerio de Seguridad;
 - b) Programa Seguridad Vial;
 - c) Policía de la provincia de San Luis;
 - d) Programa Transporte;
 - e) Programa Ente de Control de Rutas;
 - f) Programa Caminos y Rutas Provinciales;
 - g) Programa Asuntos Municipales;
 - h) Programa Educación Obligatoria,
 - i) Programa Atención Primaria para la Salud;
 - j) Programa Protocolo de Kyoto;
 - k) Dirección de Defensa Civil;
 - l) Dirección Provincial de Ingresos Públicos;
 - m) UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.-
- Se cursará invitación a la Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.-
- Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.-
- La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.-
- Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

ARTÍCULO 7º.- Funciones. El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
- f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;

- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
- m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
- n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTÍCULO 8°.- Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis). Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.-

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.-

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

TÍTULO III EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Educación Vial. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los TRES (3) niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;
- f) Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

ARTÍCULO 10.- Cursos de Capacitación. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

ARTÍCULO 11.- Edades Mínimas para Conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) VEINTIÚN (21) años para las Clases de Licencias C), D) y E);

- b) DIECISIETE (17) años para las restantes Clases;
- c) DIECISEIS (16) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) DOCE (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.-

Las Autoridades Jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

ARTÍCULO 12.- Escuela de Conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.-

CAPÍTULO II LICENCIA DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 13.- Características. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Ley, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones.-

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

ARTÍCULO 14.- Requisitos. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la Reglamentación;
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado;

4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
 - 6.1. Simulador de manejo conductivo;
 - 6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.-

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.-

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), los informes correspondientes al solicitante.-

La Reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

- ARTÍCULO 15.- Contenido. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:
- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
 - b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;
 - c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
 - d) Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
 - e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
 - f) Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;
 - g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad (DNI).-

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-

- ARTÍCULO 16.- Clases. Las clases de licencia para conducir automotores son:
- Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA (150 cc) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de VEINTIÚN (21) años;
- Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos de peso o casa rodante;
- Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la Clase B);
- Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la Clase B) o C) según el caso;
- Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la Clase B) y C);
- Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.-
- La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

- ARTÍCULO 17.- Menores. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 de la presente Ley, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la Autoridad de Expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-
- ARTÍCULO 18.- Modificación de Datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente de Tránsito (RePAT – San Luis) contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.-
La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-
- ARTÍCULO 19.- Suspensión por Ineptitud. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.-
El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-
- ARTÍCULO 20.- Conductor Profesional. Los titulares de licencia de conductor de las Clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de Clase B), al menos UN (1) año antes.-
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los VEINTE (20) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo precedente.-
Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.-
Para otorgar la licencia Clase D), se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la Reglamentación determina.-
A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.-
No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de SESENTA Y CINCO (65) años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.-
En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y Reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

TÍTULO IV LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

- ARTÍCULO 21.- Estructura Vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.-
Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.-
En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la Reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.-

En los cruces ferroviarios a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los CINCUENTA (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.-

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

- ARTÍCULO 22.- Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.-
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-
La colocación de señales no realizadas por la Autoridad Competente, debe ser autorizada por ella.-
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los CINCUENTA (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

- ARTÍCULO 23.- Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.-
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del Ente Competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-
Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.-
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.-
El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

- ARTÍCULO 24.- Planificación Urbana. La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:
- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
 - b) Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
 - c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.-
- Debe propenderse a la creación de Entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

- ARTÍCULO 25.- Restricciones al Dominio. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad: toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
 - 1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 - 2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
 - 3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

ARTÍCULO 26.- Publicidad en la Vía Pública. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del Ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.-

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 27.- Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del Ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.-

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el Ente Vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.-

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.-

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el Ente Vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.-

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

TÍTULO V EL VEHÍCULO CAPÍTULO I MODELOS NUEVOS

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.-

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.-

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el Párrafo precedente.-

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del Párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.-

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.-

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.-

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

ARTÍCULO 29.- Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

- a) En general:
 1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
 2. Sistema de dirección de iguales características;
 3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
 4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
 5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4 de la presente Ley;
 6. Estar contruidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
 7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;
- b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

- c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
 - 1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
 - 2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
 - 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
 - 4. Dirección asistida;
 - 5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
 - 6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
 - 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
 - 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;
- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
- k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

ARTÍCULO 30.- Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentaria;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 3. Indicadores de luz de giro;
 4. Testigos de luces alta y de posición;
- ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

ARTÍCULO 31.-

Sistema de Iluminación. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de DOS (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo;
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz en la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 de la presente Ley y la Reglamentación correspondiente.-

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

ARTÍCULO 32.-

Luces Adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: TRES (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: CUATRO (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;

- d) Los vehículos para transporte de pasajeros menores de CATORCE (14) años: CUATRO (4) luces amarillas en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

ARTÍCULO 33.- Otros Requerimientos. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

CAPÍTULO II PARQUE USADO

ARTÍCULO 34.- Revisión Técnica Obligatoria. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.-

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.-

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.-

La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 35.- Talleres de Reparación. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.-

Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro

rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

TÍTULO VI
LA CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

- ARTÍCULO 36.- Prioridad Normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-
- ARTÍCULO 37.- Exhibición de Documentos. A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.-
- ARTÍCULO 38.- Peatones y Discapacitados. Los peatones transitarán:
- a) En zona urbana:
 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
 2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.-
Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;
 - b) En zona rural:
Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.-
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;
 - c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-
- ARTÍCULO 39.- Condiciones para Conducir. Los conductores deben:
- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54 de la presente Ley;
 - b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.-
Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.-
Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-
- ARTÍCULO 40.- Requisitos para Circular. Para poder circular con automotor es indispensable:
- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
 - b) Que porte la cédula de identificación del mismo;
 - c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69 de la presente Ley;
 - d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los

lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1 de la presente Ley;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

ARTÍCULO 41.- Requisitos para Circular con Bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de UNA (1) carga, o de UN (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.-

ARTÍCULO 42.- Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quién conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

- ARTÍCULO 43.- Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:
- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
 - b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
 - c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
 - d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
 - e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
 - f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
 - g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
 - h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

- ARTÍCULO 44.- Giros y Rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:
- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
 - b) Circular desde TREINTA (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
 - c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
 - d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
 - e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

- ARTÍCULO 45.- Vías Semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:
- a) Los vehículos deben:
 1. Con luz verde a su frente, avanzar;
 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
 4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
 - b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.-

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

ARTÍCULO 46.- Vía Multicarriles. En las vías con más de DOS (2) carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

ARTÍCULO 47.- Autopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.-

En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

ARTÍCULO 48.- Uso de Luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 de la presente y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

ARTÍCULO 49.-

Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;
- e) A los menores de DIECIOCHO (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieran expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de CINCO (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a CIEN (100) metros, salvo cuando tengan más de DOS (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.-
Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con UN (1) tren de vehículos integrado con más de UN (1) acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.-
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.-
En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

- ARTÍCULO 50.- Estacionamiento. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:
- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a CERO COMA CINCUENTA (0,50) centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;
 - b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.-
Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
 6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
 - c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.-
En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.-

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

CAPÍTULO II REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 51.- Velocidad Precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTÍCULO 52.- Velocidad Máxima. Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 1. En calles: CUARENTA (40) Km/h;
 2. En avenidas: SESENTA (60) Km/h;
 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
- b) En zona rural:
 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: CIENTO DIEZ (110) km/h;
 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: NOVENTA (90) km/h;
 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: OCHENTA (80) Km/h;
 4. Para transporte de sustancias peligrosas: OCHENTA (80) Km/h;
- c) En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de CIENTO VEINTE (120) Km/h para motocicletas y automóviles;
- d) En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a CIENTO TREINTA (130) km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de CIEN (100) Km/h;
- e) Límites máximos especiales:
 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a TREINTA (30) Km/h;
 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a VEINTE (20) Km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
 3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de VEINTE (20) Km/h, durante su funcionamiento;
 4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: SESENTA (60) Km/h, salvo señalización en contrario.-

ARTÍCULO 53.- Límites Especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

- a) Mínimos:
 1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
 2. En caminos y semiautopistas: CUARENTA (40) Km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;
- b) Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;
- c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

CAPÍTULO III REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

- ARTÍCULO 54.- Exigencias Comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:
- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
 - b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
 1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
 2. De VEINTE (20) años para los de carga.

La Autoridad Competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;
 - c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
 1. Ancho: DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2,60);
 2. Alto: CUATRO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS (4,10);
 3. Largo:
 - 3.1. Camión simple: TRECE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (13,20);
 - 3.2. Camión con acoplado: VEINTE (20) metros;
 - 3.3. Camión y ómnibus articulado: DIECIOCHO (18) metros;
 - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (20,50);
 - 3.5. Ómnibus: CATORCE (14) metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;
 - d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
 1. Por eje simple:
 - 1.1. Con ruedas individuales: SEIS (6) toneladas;
 - 1.2. Con rodado doble: DIEZ COMA CINCO (10,5) toneladas;
 2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1. Con ruedas individuales: DIEZ (10) toneladas;
 - 2.2. Ambos con rodado doble: DIECIOCHO (18) toneladas;
 3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: VEINTICINCO COMA CINCO (25,5) toneladas;
 4. En total para una formación normal de vehículos: CUARENTA Y CINCO (45) toneladas;
 5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: TREINTA (30) toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;
 - e) La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a TRES COMA VEINTICINCO (3,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor CUATRO COMA VEINTICINCO (4,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;
 - f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
 - g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.-

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los Acuerdos Internacionales Bilaterales y Multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.-

Cuando se verifique la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los Párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.-

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

ARTÍCULO 55.- Transporte Público Urbano. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las VEINTIDOS (22) y SEIS (6) horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

ARTÍCULO 56.- Transporte de Escolares. En el transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.-

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.-

Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.-

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 57.- Transportes de Carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;

- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente Vial competente previsto en el Artículo 58 de la presente Ley;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley N° IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 58.- Exceso de Carga. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.-
 Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Autoridad Jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.-
 Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.-
 El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

ARTÍCULO 59.- Revisores de Carga. Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.-
 La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.-
 No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

CAPÍTULO IV REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 60.- Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.-
 La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.-
 Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los

destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.-

La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

ARTÍCULO 61.- Uso Especial de la Vía. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

ARTÍCULO 62.- Vehículos de Emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.-

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.-

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.-

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.-

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

ARTÍCULO 63.- Maquinaria Especial. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de TREINTA (30) Km/h, a una distancia de por lo menos CIEN (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.-

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.-

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58 de la presente Ley.-

Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58 de la presente Ley, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.-

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de UNA (1) casa rodante hasta DOS (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

ARTÍCULO 64.- Franquicias Especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (Público o Privado) de carácter urgente y bien común;

- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
 - e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;
 - f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
 - g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.-
- Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.-

CAPÍTULO V ACCIDENTES

ARTÍCULO 65.- Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.-
Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.-
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.-

ARTÍCULO 66.- Obligaciones. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

ARTÍCULO 67.- Investigación Accidentológica. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, Párrafo 4 de la presente Ley;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.-

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 68.- Sistema de Evacuación y Auxilio. Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.-
Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

- ARTÍCULO 69.- Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.-
Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.-
Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40 de la presente Ley. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.-
Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a) de la presente Ley, debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.-
Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.-
Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

TÍTULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

- ARTÍCULO 70.- Principios Básicos. El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:
- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
 - b) Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
 - c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
 - d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
 - e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
 - f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
 - g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen.-
- ARTÍCULO 71.- Deber de las Autoridades. Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:
- a) En materia de comprobación de faltas:
 1. Actuar de oficio o por denuncia;
 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
 3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
 4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identifique o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

- b) En materia de juzgamiento:
1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
 2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
 3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos;
 4. Atender todos los días durante OCHO (8) horas, por lo menos.-

JUEZ COMPETENTE

ARTÍCULO 72.- Será Juez Competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-
(Derogado y sustituido por Ley N° X-0744-2010).

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 73.- Retención Preventiva. La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de Juzgamiento:

- a) A los conductores cuando:
1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;
 2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86 de la presente Ley, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;
- b) A las licencias habilitantes, cuando:
1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
 2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19 de la presente Ley;
 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;
- c) A los vehículos:
1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad Competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.-
La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad Competente.-

- En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.-
En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado;
 3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta;
 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados;
 5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro;
 6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas;
 7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido;
 8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado;
- d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
 - e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
 1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
 2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas;

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.-

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.-

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.-

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.-

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.-

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.-

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.-

La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.-

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.-

En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78 de la presente Ley, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTÍCULO 74.- Control Preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 49 de la presente Ley.-

En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.-

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

CAPÍTULO III RECURSOS JUDICIALES

ARTÍCULO 75.- Clases. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.-

(Derogado y sustituido por Ley N° X-0744-2010).

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 76.- Responsabilidad. Son responsables para esta Ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
- b) Los mayores de CATORCE (14) años. Los comprendidos entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

ARTÍCULO 77.- Entes. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.-

ARTÍCULO 78.- Clasificación de Faltas. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación;
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;
 - 4. Obstruyan rampas de ascensos y descensos de las veredas contiguas a la zona de senda peatonal;
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;

- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad Competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
- w) La conducción de vehículos a contramano;
- x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTÍCULO 79.- Eximentes. La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

ARTÍCULO 80.- Atenuantes. La sanción podrá disminuirse a UN TERCIO (1/3) cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

ARTÍCULO 81.- Agravantes. La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

ARTÍCULO 82.- Concurso de Faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.-

ARTÍCULO 83.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.-

En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.-

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.-

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
 1. Para la primera, en UN CUARTO (1/4);
 2. Para la segunda, en UN MEDIO (1/2);
 3. Para la tercera, en TRES CUARTOS (3/4);
 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos DOS (2);
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:
 1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
 2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del Juez;
 3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el Punto anterior.-

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Clases. Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.-
En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.-

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 85.- Multa. El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta especial.-

En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.-

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre el propietario.-

Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78 de la presente Ley, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20000) UF.-

ARTÍCULO 86.- Pago de multa. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.-

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.-

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

(Derogado y sustituido por Ley N° X-0744-2010).

- ARTÍCULO 87.- Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:
- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
 - b) Por conducir un automotor sin habilitación;
 - c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
 - d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
 - e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
 - f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
 - g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.-

- ARTÍCULO 88.- Aplicación del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:
- a) No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
 - b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 - 1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años;
 - 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda;
 - 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.-
 El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
 - c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;
 - d) Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

CAPÍTULO III EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMAS SUPLETORIAS

- ARTÍCULO 89.- Causas. La extinción de acciones y sanciones se opera:
- a) Por muerte del imputado o sancionado;
 - b) Por indulto o conmutación de sanciones;
 - c) Por prescripción.-
- ARTÍCULO 90.- Prescripción. La prescripción se opera:
- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
 - b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones.
- Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.-
- En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-
- ARTÍCULO 91.- Legislación Supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Criminal de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 92.- Adhesión. Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
- 1. Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad de Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9º de la Ley;

ARTÍCULO 93.- Asignación de Cometido. El Poder Ejecutivo podrá:

1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

ARTÍCULO 94.- Inhabilitación Provisional. En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-

ARTÍCULO 95.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.-
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

ARTÍCULO 96.- Derogaciones. Derogar la Ley N° X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley N° X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 97.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil ocho.-

PATRICIA NORMA GATICA
Vice presidente 1º
Cámara de Diputados
San Luis

Sdora. MARIA ANTONIA SALINO
Presidenta Provisional
H. Senado Provincial de San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Provincia de San Luis



**SR. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO
DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO
Dr. FABIAN FILOMENA
SU DESPACHO:**

Con la conformidad al trámite que se gestiona, tengo el agrado de dirigirme Ud., a efectos de elevar el presente expediente, a fin de solicitar intervención del CUERPO DE ASESORES LETRADOS dependiente de ese Ministerio.-

Sirva la presente de atenta nota. -

**Crio. Gral. Juan Claudio Latini
Ministro Secretario de Estado de Seguridad**



San Luis, 2 noviembre de 2023.-

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

COMISARIO GENERAL (R.V.) JUAN CLAUDIO LATINI

SU DESPACHO

REF: PRY-0000-93/23.-

Vienen en vista las presentes actuaciones a fin de que tome intervención y dictamine de acuerdo a lo establecido por el Art. 14º inc. 13 de la Ley Nº V-1069-2022 de Ministerios y Art. 9º inc. d) de la Ley Nº VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos, ambas de la provincia de San Luis, en las actuaciones caratuladas: "PROYECTO DE LEY REF: ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 27.714 "LEY DE ALCOHOL CERO AL VOLANTE":

Que vuelven en vista estas actuaciones; en act. NOTAMP 717540/23, obra agregado copia del Decreto Nº 8901 -MS-2023, por el cual la provincia de San Luis se adhiere a la Ley Nacional Nº 27.714 y la modificación del artículo 49 inciso a) de la Ley Nº X-0630-2008 modificada por Ley Nº X-0890-2014 y Ley Nº X-1072-2022;

En NOTAMP 723699/23, obra agregado nota de elevación por la Jefa del Programa Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Seguridad, que en lo pertinente reza: *"...a efectos de acompañar proyecto de decreto cuya finalidad es, adaptar lo reglamentado oportunamente por el Decreto Nº 2507-MS-2009 reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito a fin de brindar certeza a quienes incurran en las prohibiciones enunciadas y, a la autoridad de aplicación que deba ejecutarla. Ello en base a las siguientes consideraciones y cuestiones accesorias aprobadas por ley: Que en el día de ayer, se publicó en el BO Nº 15.687 la Ley Nº X-1110-2023 correspondiente a la adhesión Provincial a la Ley Nacional Nº 27.714 Modificación del Artículo 49º Inciso A) de la Ley Nº X-0630-2008 Modificada por Ley Nº X-0890-2014 y Ley Nº X-1072-2022. Con fecha 26/09/2023 se recibió vía tramix expediente Nº PRY-0000-93/23 desde la Secretaría Legal y Técnica para que se emita opinión sobre la conveniencia y constitucionalidad de la Sanción Legislativa Nº X-1110-2023 en el término de cinco días aconsejando su promulgación o veto. Que al respecto hay que tener en cuenta que una adhesión a la Ley Nacional de Alcohol Cero significa desde el punto de vista de la Seguridad Vial, un paso importante en la materia, fundamentalmente, en la prevención de siniestros. Seríamos la provincia número 18 en adherir a una Ley de estas características generando de este modo un criterio uniforme a nivel nacional y local toda vez que*

existen dos Municipios dentro de la Provincia de San Luis que ya tienen alcohol cero desde hace años. Es por ello que, consideré la conveniencia de la ley que fuera propuesta y aprobada por los legisladores. Al emitir opinión respecto de la constitucionalidad de dicha sanción es dable tener en cuenta que, Mediante Ley Provincial Nº X-0888-2014 la Provincia de San Luis adhirió a la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y a la Ley Nº 26.363 de creación del Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial...”;

En act. NOTAMP 723705/23, se agrega legislación respaldatoria Ley Nº X-0888-2014 de “ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO Nº 24.449 LEY NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Nº 26.353 Y LEY NACIONAL DE CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Nº 26.363”;

Que en act. NOTAMP 723707/23, se agrega legislación respaldatoria “ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL Nº 27.714. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY Nº X-0630-2008 MODIFICADA POR LEY Nº X-0890-2014 Y LEY Nº X-1072-2022”;

En act. NOTAMP 723787/23, se agrega “PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO ALCOHOLEMIA CERO”, adjuntando al mismo Decreto Nº 2507-MS-2009 y Ley Nº Ley Nº X-0630-2008 de “LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PROVINCIA DE SAN LUIS” modificada por la Ley Nº X-0744-2010;

Que en act. NOTAMP 723791/23, luce agrega conformidad al trámite por el Sr. Ministro de Seguridad, con el correspondiente pase al Cuerpo de Asesores Letrados;

Analizadas que fueran las mismas, siendo importante aclarar que el presente dictamen devine en carácter consultivo, no vinculante, esta Asesoría Letrada considera, salvo mejor y más elevado criterio de la Superioridad, que podría darse continuidad al trámite de marras y proyectarse el correspondiente Acto Administrativo, por medio del cual se reglamente la ley-ut supra referenciada mediante el “Decreto Reglamentario Alcoholemia Cero” obrante en act. NOTAMP 723787/23, encuadrándose el presente en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial conforme Art. 168 inc. 1º de la Constitución de la Provincia de San Luis. Todo ello previas vistas obligatorias de Ley. -

Sirva la presente de atenta nota de elevación. -



Pasen las presentes actuaciones a FISCALÍA
DE ESTADO para la correspondiente vista de Ley, cumplido vuelta.-
Sirva la presenta de atenta nota. -

Crio. Gral. Juan Claudio Latini
Ministro Secretario de Estado de Seguridad

SR. MINISTRO DE SEGURIDAD:

Vienen a la vista las presentes actuaciones, por las cuales tramita el proyecto de reglamentación, de la Ley N° X-1110-2023.

En act. NOTAMP 723787/23, se adjunta el reglamento interno.

Se observa que las disposiciones normativas, trátanse de cuestiones eminentemente técnicas, ajenas a la competencia de este Organo de contralor.

Examinada la causa motivo de esta elevación, atento a que no existen intereses patrimoniales comprometidos del Estado en esta etapa del procedimiento, y dado que es una atribución privativa de la autoridad competente, teniendo en consideración las razones de mérito, oportunidad y conveniencia, que funden tal decisión, como la finalidad que se persigue con dicho instrumento; esta Fiscalía de Estado no presenta objeción legal alguna al dictado del acto administrativo reglamentario, conforme al Art. 168 inc. 1) de la Constitución Provincial.

FISCALIA DE ESTADO, 16 de noviembre de 2023.

VISTO:

El EXD-PRY-0000-93/23, por el cual se tramitó la Sanción Legislativa N° X-1110-2023, a través del cual se aprueba la ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008, MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° X-1110-2023 la Provincia de San Luis, adhiere a la Ley Nacional N° 27.714 sobre "TOLERANCIA ALCOHOL CERO" sancionada por el Congreso Nacional el día 13 de abril del 2023, la que establece la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre;

Que en act. NOTAMP 723699/23 obra nota del Programa Seguridad Vial donde establece la necesidad de adaptar el Art. 49, Inc. a) y ANEXO del Decreto N° 2507-MS-2009, Reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, modificada por Ley N° X-0744-2010, Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 a efectos de adaptarla a la nueva adhesión;

Que en act. DEC 8901/23 obra promulgación de la Ley Provincial N° X-1110-2023, por la cual la Provincia de San Luis, adhiere a la Ley Nacional N° 27714;

Que en act. DICLEG 32136/23 obra dictamen de la Dirección de Coordinación del Cuerpo de Asesores Letrados, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, considerando que podría darse continuidad al trámite y proyectar al acto administrativo por el cual se reglamente la ley ut supra mencionada, encuadrándose en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo conforme el Art. 168 inc. 1) de la Constitución de la Provincia de San Luis;

Que en act. DICFIS 110502/23 toma vista Fiscalía de Estado sin objeciones legales que formular;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1°.- Modificar el Inciso a) (1 y 2) del Art. 49 del Decreto N° 2507-MS-2009 Reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N° X-0630-2008 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Art. 49°.- Prohibiciones.- Inciso a) Ante cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican: a.1.- En el caso de ingesta de alcohol, no se podrá conducir todo tipo de vehículos, públicos y/o privados, con más de CERO (0) miligramos por litro de sangre.

En este caso el vehículo será retenido en sitio seguro que determine la Autoridad Jurisdiccional competente al efecto y de exceder el

GRAMO de alcohol por litro de sangre (1 gr/l), deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 87° de la Ley en Reglamentación. La verificación de la graduación alcohólica constatada mediante la espiración del aire en etilómetros debidamente homologados y calibrados, tiene carácter evidencial constituyendo prueba de su culpabilidad, pudiendo realizarse, a pedido de parte una contraprueba con el mismo equipo dentro de los veinte minutos posteriores al primer test a.2. La ingesta de estupefacientes y/o medicamentos impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de los medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. Para estos casos, el médico debe/ra hacer la advertencia correspondiente”.

Art. 2°.- Modificar el Inciso a) del Art. 49 del “ANEXO I” referido al REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL N° X-0630-2008” del Decreto N° 2507-MS-2009, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 49. a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica Riesgosa o bajo la acción de estupefacientes o medicamentos será sancionado con una multa de 300 U.F. a 1.000 U.F. y por conducir en estado de intoxicación alcohólica Peligrosa será sancionado con una multa de 1.000 U.F. a 3.000 U.F.-bajo los siguientes parámetros: a.1- hasta 200 mg. de alcohol por litro de sangre. Multa de 300 a 400 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 1 mes.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.2- superior a 201mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 500 mg. De alcohol por litro de sangre. Multa de 400 a 500 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 2 meses.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.3- Superior a 501 mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 1000 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 500 a 1000 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 4 meses.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.4- Superior a 1001 mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 1500 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 600 a 1500 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 5 meses. Retención del vehículo.

a.5- Superior a 1501 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 1500 a 3000 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 12 meses. Retención del vehículo.

a.6- En los supuestos contemplados en el punto a.4 y a.5, respecto de la retención del vehículo y por cuestiones operativas debidamente justificadas por la autoridad de comprobación, se permitirá su circulación bajo la responsabilidad de un conductor alternativo, previo control respectivo, dejando constancia en el acta de la causa que impidió la retención, los datos de identificación y licencia del conductor alternativo la cual deberá encontrarse vigente y de la categoría del vehículo retenido.

a.7- En todos los casos que se faculte a utilizar conductor alternativo será obligatorio que el vehículo posea cédula del automotor, póliza de seguro vigente, y chapas patentes colocadas.

a.8- Cuando el infractor se movilizara en motocicleta se aplicará lo establecido en el punto a.7, pero en caso que corresponda conductor alternativo, quien cometió la infracción no podrá ir de acompañante en la moto por su estado ya comprobado de intoxicación alcohólica.

a.9- Cuando el conductor se negare a realizar el control u obstaculizare el procedimiento destinado a determinar el estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias, será sancionado con multa de 1000 UF, 4 meses de inhabilitación, se retendrá el vehículo.

a.10- Cuando el infractor fuere conductor profesional, en ejercicio de su función como tal, será de aplicación lo establecido en el punto a.5

a.11- El valor monetario de cada U.F. (Unidad Fija) deberá ser actualizado semestralmente mediante Resolución emitida por la autoridad de aplicación de acuerdo al Art. 85 del Decreto Reglamentario N° 2507-MS-2009 reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N°X-0630-2008".

Art. 3°.- Modificar el Inciso a) (1.1) del Art. 73 del Decreto N° 2507-MS-2009 Reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N° X-0630-2008, el que quedara redactado de la siguiente manera:

a.1.1) Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcohométrica sea superior a cero (0) miligramos por litro de sangre.

- Art. 4°.- Disponer que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Art. 5°.- Invitar a los Municipios, Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados a adherir forma integral a la Ley N° X-0630-2008 y a la presente reglamentación, como así también a realizar una intensa campaña previa de difusión de las nuevas disposiciones y exigencias, dirigidas a la opinión pública en general y a los sectores especializados comprendidos en la misma.
- Art. 6°.- Notificar a Fiscalía de Estado.-
- Art. 7°.- Hacer saber a: Programa Seguridad Vial, Policía de la Provincia, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.-
- Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-
- Art. 9°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

VISTO:

El EXD-PRY-0000-93/23, por el cual se tramitó la Sanción Legislativa N° X-1110-2023, a través del cual se aprueba la ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL N° 27.714. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 INCISO A) DE LA LEY N° X-0630-2008, MODIFICADA POR LEY N° X-0890-2014 Y LEY N° X-1072-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Provincial N° X-1110-2023 la Provincia de San Luis, adhiere a la Ley Nacional N° 27.714 sobre "TOLERANCIA ALCOHOL CERO" sancionada por el Congreso Nacional el día 13 de abril del 2023, la que establece la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre;

Que en act. NOTAMP 723699/23 obra nota del Programa Seguridad Vial donde establece la necesidad de adaptar el Art. 49, Inc. a) y ANEXO del Decreto N° 2507-MS-2009, Reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito y Seguridad Vial N° X-0630-2008, modificada por Ley N° X-0744-2010, Ley N° X-0890-2014 y Ley N° X-1072-2022 a efectos de adaptarla a la nueva adhesión;

Que en act. DEC 8901/23 obra promulgación de la Ley Provincial N° X-1110-2023, por la cual la Provincia de San Luis, adhiere a la Ley Nacional N° 27714;

Que en act. DICLEG 32136/23 obra dictamen de la Dirección de Coordinación del Cuerpo de Asesores Letrados, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, considerando que podría darse continuidad al trámite y proyectar al acto administrativo por el cual se reglamente la ley ut supra mencionada, encuadrándose en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo conforme el Art. 168 inc. 1) de la Constitución de la Provincia de San Luis;

Que en act. DICFIS 110502/23 toma vista Fiscalía de Estado sin objeciones legales que formular;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Art. 1º.- Modificar el Inciso a) (1 y 2) del Art. 49 del Decreto N° 2507-MS-2009 Reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N° X-0630-2008 el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Art. 49º.- Prohibiciones.- Inciso a) Ante cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican: a.1.- En el caso de ingesta de alcohol, no se podrá conducir todo tipo de vehículos, públicos y/o privados, con más de CERO (0) miligramos por litro de sangre.

En este caso el vehículo será retenido en sitio seguro que determine la Autoridad Jurisdiccional competente al efecto y de exceder el

GRAMO de alcohol por litro de sangre (1 gr/l), deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 87° de la Ley en Reglamentación. La verificación de la graduación alcohólica constatada mediante la espiración del aire en etilómetros debidamente homologados y calibrados, tiene carácter evidencial constituyendo prueba de su culpabilidad, pudiendo realizarse, a pedido de parte una contraprueba con el mismo equipo dentro de los veinte minutos posteriores al primer test a.2. La ingesta de estupefacientes y/o medicamentos impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de los medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. Para estos casos, el médico debe/ra hacer la advertencia correspondiente”.

Art. 2°.- Modificar el Inciso a) del Art. 49 del “ANEXO I” referido al REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL N° X-0630-2008” del Decreto N° 2507-MS-2009, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 49. a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica Riesgosa o bajo la acción de estupefacientes o medicamentos será sancionado con una multa de 300 U.F. a 1.000 U.F. y por conducir en estado de intoxicación alcohólica Peligrosa será sancionado con una multa de 1.000 U.F. a 3.000 U.F.-bajo los siguientes parámetros:
a.1- hasta 200 mg. de alcohol por litro de sangre. Multa de 300 a 400 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 1 mes.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.2- superior a 201mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 500 mg. De alcohol por litro de sangre. Multa de 400 a 500 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 2 meses.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.3- Superior a 501 mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 1000 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 500 a 1000 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de

11077 -MS-2023.-

CDE. DECRETO N°

juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 4 meses.

Se permitirá la circulación vehicular por un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción.

a.4- Superior a 1001 mg. de alcohol por litro de sangre pero menor a 1500 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 600 a 1500 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 5 meses. Retención del vehículo.

a.5- Superior a 1501 mg de alcohol por litro de sangre. Multa de 1500 a 3000 UF, pudiendo el presunto infractor acogerse al pago voluntario, dentro de los cinco días hábiles de notificado, obteniendo un beneficio de reducción del 50% sobre la cuantía que fije la autoridad de juzgamiento. La retención de la licencia de conducir. Inhabilitación de 12 meses. Retención del vehículo.

a.6- En los supuestos contemplados en el punto a.4 y a.5, respecto de la retención del vehículo y por cuestiones operativas debidamente justificadas por la autoridad de comprobación, se permitirá su circulación bajo la responsabilidad de un conductor alternativo, previo control respectivo, dejando constancia en el acta de la causa que impidió la retención, los datos de identificación y licencia del conductor alternativo la cual deberá encontrarse vigente y de la categoría del vehículo retenido.

a.7- En todos los casos que se faculte a utilizar conductor alternativo será obligatorio que el vehículo posea cédula del automotor, póliza de seguro vigente, y chapas patentes colocadas.

a.8- Cuando el infractor se movilizara en motocicleta se aplicará lo establecido en el punto a.7, pero en caso que corresponda conductor alternativo, quien cometió la infracción no podrá ir de acompañante en la moto por su estado ya comprobado de intoxicación alcohólica.

a.9- Cuando el conductor se negare a realizar el control u obstaculizare el procedimiento destinado a determinar el estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias, será sancionado con multa de 1000 UF, 4 meses de inhabilitación, se retendrá el vehículo.

a.10- Cuando el infractor fuere conductor profesional, en ejercicio de su función como tal, será de aplicación lo establecido en el punto a.5

a.11- El valor monetario de cada U.F. (Unidad Fija) deberá ser actualizado semestralmente mediante Resolución emitida por la autoridad de aplicación de acuerdo al Art. 85 del Decreto Reglamentario N° 2507-MS-2009 reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N°X-0630-2008".

Art. 3°.- Modificar el Inciso a) (1.1) del Art. 73 del Decreto N° 2507-MS-2009 Reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de San Luis N° X-0630-2008, el que quedara redactado de la siguiente manera:

CDE. DECRETO N° **11077** -MS-2023.-

a.1.1) Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcohométrica sea superior a cero (0) miligramos por litro de sangre.

Art. 4°.- Disponer que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 5°.- Invitar a los Municipios, Comisiones Municipales e Intendentes Comisionados a adherir forma integral a la Ley N° X-0630-2008 y a la presente reglamentación, como así también a realizar una intensa campaña previa de difusión de las nuevas disposiciones y exigencias, dirigidas a la opinión pública en general y a los sectores especializados comprendidos en la misma.

Art. 6°.- Notificar a Fiscalía de Estado.-

Art. 7°.- Hacer saber a: Programa Seguridad Vial, Policía de la Provincia, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.-

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

Art. 9°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ES COPIA:

DR. ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
CRIO. GRAL. JUAN CLAUDIO LATINI


JULIANA MARTINA LUCERO
Jefa de Oficina de Despacho
Ministerio de Seguridad
Gobierno de la Prov. de San Luis



CDE. PROY-0000-93/23

PASEN las presentes actuaciones a FISCALIA DE ESTADO, para la notificación del Decreto N° 11077-MS-2023.

Sirva la presente de atenta nota.

San Luis, 24 de noviembre de 2023

Juliana Martina Lucero
Jefe Oficina Despacho
Ministerio de Seguridad

PRY- 0000-93/23

Examinado el Acto Administrativo, Decreto N° 11077-MS-2023 obrante en act. DEC 11077/23, en los términos del Art. 21 de la Ley N° VI-0165-2004-(5723) se notifica este órgano de contralor.

FISCALIA DE ESTADO, 27 de noviembre de 2023.

NF